lex
DIFUSIÓN Y ANÁLISIS

suplemento
ECOLOGÍA

Manuel González Oropeza
El destino del último súbdito de la nación: Vicente Guerrero y su presunta incapacidad para gobernar

José Barragán Barragán
El mal llamado federalismo judicial a la luz de la Ley de Amparo de 1869

Raúl Montoya Zamora
Notas sobre la justiciabilidad de los derechos sociales

Adulfo Jiménez Peña
Reducción, Reúso y Reciclaje. Las 3 R

34 ANIVERSARIO lex

Mensuario Lex Difusion
facebook

@lexrevistas

Cuarta Época Año XXXIV
Abril de dos mil veintiuno

$ 50.00
00310
ISSN 1405-6380

MESES
trescientos
No. 310

Prevención y el control del COVID-19 en la UAdeC.

Universidad Autónoma de Coahuila

¡QUÉDATE EN CASA!

¿Cuándo debo acudir a recibir atención médica?

Una persona debe sospechar de COVID-19 cuando presenta al menos dos de los siguientes síntomas:

- Tos
- Fiebre
- Dolor de cabeza

y que se acompañe de alguno de los siguientes:

- Dificultad para respirar (casos graves)
- Dolor o ardaor de garganta
- Escurrimiento nasal
- Ojos rojos
- Dolores enmúsculos o articulaciones

Si perteneces a alguno de los grupos de mayor riesgo para complicarse, como las personas de 60 años y más, personas que viven con enfermedades como hipertensión o diabetes, las mujeres embarzadas, menores de cinco años, personas que viven con cáncer o VIH.

Si presentas alguno de los síntomas (fiebre, tos, problemas de respiración), busca ayuda médica, llamando al:

- 800 00 44 800 UNIDAD DE INTELIGENCIA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA del Gobierno Federal
- **Marca al 911 para contactar con** Línea Directa COVID-19 en el Estado de Coahuila.
- **Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Hospital Universitario de Saltillo:** 4113000 Ext. 4005.

Declarada la FASE III, es obligatorio el uso de cubre bocas para todas las personas que se encuentran en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en espacios y vías públicas, en el interior de establecimientos o centros comerciales, así como para usuarios, operadoresy conductores de los servicios de transporte.

Información de utilidad:

https://coronavirus.gob.mx/covid-19/

https://coronavirus.gob.mx/quedate-en-casa/

https://coronavirus.gob.mx/personal-de-salud/

https://coronavirus.gob.mx/preguntas-frecuentes/

Hospital Universitario Saltillo

ANI34 lex VERSARIO

ABRIL
2021

Contenido

suplemento ECOLOGÍA

III
Editorial
Adulfo Jiménez Peña

Propuesta de incluir las materias Derecho de la Naturaleza y Derecho Animal en los programas de estudio de las Facultades de Derecho
José Gilberto Garza Grimaldo IV

ANI34 lex VERSARIO

Nuestra portada
Juan Manuel Blanes, **Un episodio de la fiebre amarilla,** 1871

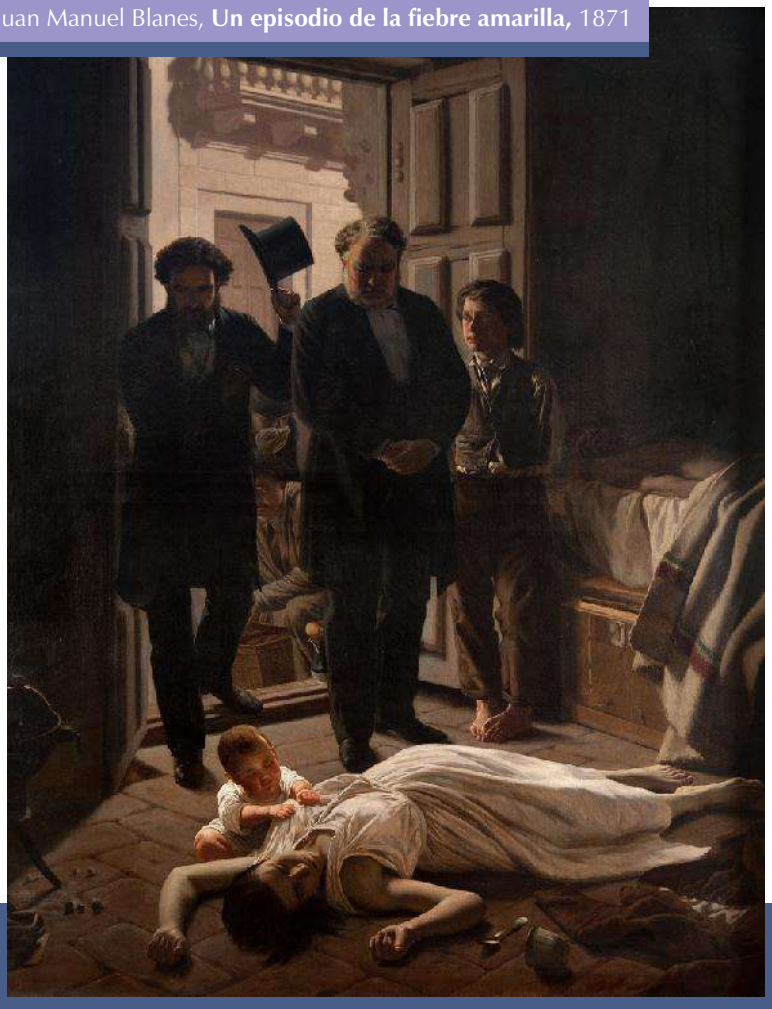

5
Editorial
José Gilberto Garza Grimaldo

6
El destino del último súbdito de la nación: Vicente Guerrero y su presunta incapacidad para gobernar
Manuel González Oropeza

10
El mal llamado federalismo judicial a la luz de la Ley de Amparo de 1869
José Barragán Barragán

39
Notas sobre la justiciabilidad de los derechos sociales
Raúl Montoya Zamora

Robador de momentos
José Carlos García Fajardo

Mensuario Lex Difusion
facebook

@lexrevistas
twitter

José Carlos García Fajardo
Profesor Emérito UCM
garciafajardojc@gmail.com

La ignorancia puede llegar a la estupidez y al absurdo

Con motivo de la nueva edición de la Mercedes-Benz Fashion Week, que se celebra en Madrid entre el 8 y el 11 de abril, a continuación se ofrece una lista de equivalentes en español a extranjerismos habituales en el mundo de la moda:

backstage: bambalinas, bastidores

casual: (estilo) informal

catwalk: pasarela

celebrities: famosos

clutch: bolso de mano, bolso de fiesta, cartera

coolhunter: cazatendencias o buscatendencias

denim: tejido vaquero, mezclilla

dress code: etiqueta, código de vestimenta, reglas de vestimenta

fashion o trendy: de última moda, de moda, lo último, tendencia

fitting: prueba de vestuario

front row: primera fila

glitter: brillante

it-girl: chica de moda, chica icono

jumpsuit: mono

look: imagen, estilo, aire

lookazo: modelazo, estilazo, imagen espectacular o buen aspecto

lookbook: catálogo, porfolio o libreta de tendencias

make up: maquillaje

monochrome: monocromático, monocromo, monocolor

monogram: monograma

mule: babuchas, sandalias tipo babucha

must o must have: (prendas, accesorios…) imprescindibles o infaltables

new face: (para modelos) cara nueva

outfit: conjunto

oversize: holgado

paillette: lentejuela

print: estampado

shooting: sesión fotográfica

shopping: ir de compras

showroom: salón de exposición

sneakers: (zapatillas) deportivas

sport wear: ropa deportiva

stretch: elástico

top model: supermodelo

tricot: punto

A pesar de la recomendación general de evitar los extranjerismos siempre que tengan equivalentes en español, en este mundo de la moda hay términos extranjeros ya asentados en nuestra lengua, como "vintage" (ropa de hace más de veinte años o inspirada en ella), "prêt-à-porter" (ropa hecha en serie) y "outlet" (tienda de productos descatalogados y rebajados). Si se utilizan estas voces, lo adecuado es escribirlas en cursiva o, si no se dispone de ese tipo de letra, entrecomilladas.

Algunas voces de otros idiomas, como el galicismo "atelier" ('taller o estudio de un pintor, de un escultor o de un modisto'), se han incorporado ya plenamente al español y aparecen recogidas en redonda en el diccionario académico.

Editorial | José Gilberto Garza Grimaldo

22 de abril: Día de la Madre Tierra

(La Tierra nos está enviado un mensaje)

> Las grandes decisiones que tenemos por delante no corresponden solo a los legisladores y los dirigentes mundiales. Hoy, en este Día de la Madre Tierra, hago un llamamiento para que todos nosotros seamos conscientes de las consecuencias que tienen nuestras decisiones sobre el planeta y lo que supondrán para las generaciones futuras. (Ban Ki-moon)

Se cumplen 51 años de celebración del Día de la Tierra (1970), hoy, Día Internacional de la Madre Tierra (2009).[1]

Sin embargo, poco se ha hecho para detener el deterioro del planeta azul,[2] no por causa de la mano del hombre, sino, por la contaminación de las grandes empresas multinacionales.[3]

Generalmente se señala de forma muy simple a "la mano del hombre" como la causante del terrible daño que sufre la Tierra, sin embargo, es el actual modelo económico quien es el responsable directo de esta afectación; no es la mano del hombre, sino, "la mano invisible" del mercado y la pasividad de la servidumbre moderna del siglo XXI.[4]

En el 2020, en la página de la ONU, se leía:

Cuando la Madre Tierra nos manda un mensaje

La Madre Tierra claramente nos pide que actuemos. La naturaleza sufre. Los incendios en Australia, los mayores registros de calor terrestre y la peor invasión de langostas en Kenia... Ahora nos enfrentamos a COVID -19, una pandemia sanitaria mundial con una fuerte relación con la salud de nuestro ecosistema.

El cambio climático, los cambios provocados por el hombre en la naturaleza, así como los crímenes que perturban la biodiversidad, como la deforestación, el cambio de uso del suelo, la producción agrícola y ganadera intensiva o el creciente comercio ilegal de vida silvestre, pueden aumentar el contacto y la transmisión de enfermedades infecciosas de animales a humanos (enfermedades zoonóticas).

De acuerdo con PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente), una nueva enfermedad infecciosa emerge en los humanos cada 4 meses. De estas enfermedades, el 75% provienen de animales.

Esto muestra las estrechas relaciones entre la salud humana, animal y ambiental.

El impacto visible y positivo del virus, ya sea a través de la mejora de la calidad del aire o la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, no es más que temporal, ya que se debe a la trágica desaceleración económica y la angustia humana.

Recordemos más que nunca en este Día Internacional de la Madre Tierra que necesitamos un cambio hacia una economía más sostenible que funcione tanto para las personas como para el planeta. Promovamos la armonía con la naturaleza y la Tierra.

En la Encíclica Laudato "SI", se afirma que hemos convertido a la Tierra en un basurero, lo cual es cierto.[5]

Nos encontramos al filo de la navaja, y los humanitos (como diría Eduardo Galeano), no reaccionamos, y mucho menos cambiamos el modelo producción-consumismo. De continuar con ese inmoral modelo, se necesitarían tres tierras para mantener ese ritmo de explotación de los recursos naturales. Andamos en Marte buscando vida, en la Tierra la despreciamos y matamos. Que contradicción.

Sin embargo, Harmony With Nature de la ONU, nos da esperanza por la Tierra, al registrar los cambios legales y sentencias en favor de los Derechos de la Naturaleza en todo el mundo. En breve, estaremos hablando de la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza y del ecocidio como delito de lesa humanidad.

El 4 de marzo se cumplieron tres años desde la adopción del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) primer tratado ambiental de la región y el primero en el mundo en contener reglas en favor de defensores de derechos humanos sobre aspectos ambientales.

El Acuerdo entrará en vigor el 22 de abril del presente año, Día Internacional de la Madre Tierra.[6]

Un paso en esta dirección se reafirmó en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (2012), titulado "El futuro que queremos":

En el documento "El futuro que queremos" (2012), se lee:

> "Reconocemos que el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar y que" Madre Tierra "es una expresión común en varios países y regiones, y observamos que algunos países reconocen los derechos de la naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible".

Gracias Pachamama porque sentimos tu presencia, vestida de ave, montaña o amanecer, porque nos sonríes de multicolores flores. Gracias porque en silencio nos enseñas cada atardecer, que la humildad es el camino a la eternidad.

Gracias por esta maravillosa oportunidad... ¡Gracias Pachamama! (Letra de la canción Gracias Pachamama de Alberto Kuselman)

---

[1] [En línea] [Consulta: 08/04/2021]. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=hParkYuCxog

[2] [En línea] [Consulta: 01/02/2021]. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=2YYyEsDWCL4

[3] [En línea] [Consulta: 19/03/2021]. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=AZGPRLDFW7c https://www.youtube.com/watch?v=cQtI6j85Q6c

[4] [En línea] [Consulta: 02/02/2021]. Disponible en: https://www.oas.org/es/sg/casacomun/docs/papa-francesco-enciclica-laudato-si-sp.pdf

[5] [En línea] [Consulta: 08/04/2021]. Disponible en: https://www.onu.org.mx/acuerdo-de-escazu-celebra-tres-anos-de-su-adopcion-y-entrara-en-vigor-el-dia-de-la-madre-tierra/#:~:text=La%20fecha%20reviste%20de%20gran,Internacional%20de%20la%20Madre%20Tierra.

[6] [En línea] [Consulta: 08/04/2021]. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=MTOPuOKyAI8)

lex **Enrique Huber Lazo**
Director

Carlos Eduardo García Urueta
Gerente General

David Cienfuegos Salgado
Sub Director Editorial

Luis Manuel Pérez de Acha
Coordinador Editorial

Rodolfo Castro Sánchez
Coordinador del Consejo Editorial

Marcial Rodríguez Saldaña
Coordinador Ejecutivo

Enrique Larios Díaz
Coordinador de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Juan de Dios Gutiérrez Baylón
Coordinador de Secciones

Adulfo Jiménez Peña
Coordinador de Ecología

Carlos Eduardo García Urueta
Sub Director de Edición y Diseño

lex Publicación de:
Editora Laguna, S.A. de C.V.

@lexrevistas
twitter

Mensuario Lex Difusion
facebook

Edición, impresión y distribución:
Editora Laguna, S.A. de C.V.
Río Guadalquivir No. 1501
Col. Las Magdalenas
C.P. 27010, Torreón, Coah.
Tel. 871 8869615
lexrevistas@gmail.com
editoralagunasadecv@gmail.com

Relaciones Públicas:
Carlos E. G. Urueta

34 ANIVERSARIO lex

4ª ÉPOCA AÑO XXXIV
abril
dos mil veintiuno

Reserva de la Dirección General de Derechos de Autor, SEP No. 004303/97. Certificados de Licitud de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, en Trámite. Cámara de la Industria Editorial Mexicana, Registro en Trámite.

COLABORADORES: Cuauhtémoc Reséndiz Núñez; Luis Manuel Pérez de Acha; Juan de Dios Gutiérrez Baylón; Rodolfo Castro Sánchez; Víctor Carlos García Moreno†; Ignacio Burgoa Orihuela†; Ramón Reyes Vera; Hugo Alberto Arriaga Becerra; Manuel González Oropeza; Luis J. Molina Piñeiro; Manuel Cifuentes Vargas; Octavio A. Orellana Wiarco; Manuel Loaiza Núñez; José Manuel Vargas Menchaca; José de Jesús Gudiño Pelayo; Armando Soto Flores; Raúl Cervantes Ahumada†; Genaro David Góngora Pimentel; Arturo F. Zaldívar Lelo de Larrea; José Roldán Xopa; Luis Roberto Beltrán H; Federico Berrueto Pruneda; Ruperto Patiño Manffer; Luis Miguel Granados; Cuauhtémoc Lazcano Meza; Arturo Campos Nieto y García; Luis M. Ponce de León Armenta; Raúl Wilfredo Padilla; Carlos Mario Tovar Hassanille; Adulfo Jiménez Peña; Enrique Larios Díaz; Jorge Witker; Javier Lozano Alarcón; María Elena Mansilla y Mejía; Susana Hernández Pacheco; Aurora Arnáiz Amigo†; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; César Camacho Quiroz; José Fernando Franco González Salas; Sergio García Ramírez; Héctor G. Zertuche García; Olga Mercedes García Villegas Sánchez Cordero; Iván Rueda Heduan; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Enrique Sánchez Bringas†; José Gilberto Garza Grimaldo; Manuel Becerra Ramírez; Pilar Hernández; Nuria Planas Vidal; Juan Carlos Gómez-Martínez; Juan Manuel Terán Contreras; Manuel Alonso Olea; Gilda Maciel Correa Meyer Russomano; Jesús J. Silva-Herzog Márquez; Leticia Bonifaz A.; Teodoro Alonso; Víctor Russomano Jr.; Felipe J. Zamora Castro; Enrique Quiroz Acosta; Jaime Araújo Rentería; José de Jesús López Monroy; Pedro G. Zorilla Martínez†; Hilario Bárcenas Chávez; Carolina Ortiz Porras; Adolfo Ayuso Audry; Juventino V. Castro; Carlos Humberto Durand A.; Andrés Valdez Zepeda; Joel Francisco Jiménez García; Alberto del Castillo del Valle; Gustavo Sánchez Soto; Ana E. Fierro Ferraez; Laura Gurza Jaidar; Jacinto Faya Viesca; Francisco López González; Antonio Estrada Villarreal; Juan Martínez Veloz; Carlos I. Pimentel Macías; José Antonio Ayala Schmitt; Jorge Alberto Silva; Humberto Román Palacios; Alonso Gómez-Robledo; Luis Díaz Müller; José Luis Verdugo; José Ramón Cossío Díaz; María del Carmen Alejo Pedraza; Enrique Díaz Aranda; Leopoldo Martínez Herrera: Néstor Vargas Solano; Eduardo Revilla Martínez; Leila Achem Karam†; Luis Manuel C. Méjan; María del Carmen Rodríguez Hernández; Julio César Hernández Martínez; Mario Hernán Mejía; Joel Carranco Zúñiga; Froylán Díaz Martínez; Carlos Francisco Cisneros Ramos; Lucía Irene Ruiz Sánchez; Xavier Diez De Urdanivia Fernández; Luis Escobar Aubert; Eric Suzán Reed; Daniel Solorio Ramírez; Alfredo Mejía Briseño; Virgilio César Valdés Portales; Luis Efrén Ríos Vega; José Humberto Castro Villalobos; Eva Leticia Orduña Trujillo; Marcelo Alberto López Alfonsín; Mireille Roccatti Velázquez; Oscar Gutiérrez Parada; Arturo García de León Ferrer; Gabriel Regino; Mario Alberto Loya Sepúlveda; Ma. Victoria López; Sergio Salvador Aguirre Sánchez; Sandino Luna Almeida; Max Kaiser, Rolando Tamayo y Salmorán; David Rangel Medina; Octavio Rosales Rivera; Enrique A. Salazar Abaroa†; Claudia Cortés Altamirano; Roberto Hinojosa Elizondo; María Eugenia Padua González; Jorge Chessal Palau; Erika Morales Pardo; F. Javier Zenteno Barrios; Eduardo Enrique Paniagua Mendoza; Tomás Ruíz Pérez; Andrés Valdez Zepeda; Miguel de Jesús Alvarado Esquivel; Erick Tardif; Raúl Miguel Arriaga Escobedo; Pablo Enrique Reyes Reyes; Olivia Lizeth Parra Salazar; Fortino Delgado Carrillo; Armando Escamilla G.; Israel Alvarado Martínez; Augusto Fernández Sagardi; Alfredo Orellana Moyao; Miguel Bonilla López; Nora Urby Genel; Carlos Báez Silva; Oswaldo G. Reyes Mora; José Carlos Guerra Aguilera; Roberto Rodríguez Gaona; Nuria Arranz Lara; José Humberto Castro Villalobos; David Cienfuegos Salgado; Walter Frisch Philipp; Rosalba Becerril Velázquez; Jesús Boanerges Guinto López; Rubén Antonio Sánchez Gil; Ricardo J. Sepúlveda Iguiniz; Eréndira Salgado Ledesma; Filiberto Reyes Espinosa; César Iván Astudillo; Mónica K. Bauer Junesch; Carlos F. Aguirre Cárdenas; Federico J. Arce Navarro; José Vicente Aguinaco Alemán; José Miguel Sánchez López; Ana Luisa Izquierdo de la Cueva; Claudia Verenice Agramón Gurrola; José Antonio Márquez González; Juan Ramón Rodríguez Minaya; Alil Álvarez Alcalá; Carmen Quintanilla Madero; María Amparo Hernández Chong Cuy; Juan José Olvera López; Víctor Hugo González Martínez; Rodolfo Garza Garza; Alfredo Dagdug Kalife; María Medina Alcoz; Alfredo Islas Colín; Sara Lidia Feldstein de Cárdenas; Ricardo Florentino García Córdoba; Marina del Pilar Olmeda García; Eduardo de la Parra Trujillo; Luis Miguel Reyna Alfaro; Carlos Faustino Nataren Nandayapa; Mónica Ortiz Sánchez; Itálica Lourdes Bernal Arellano; Diana Arauz Mercado; Gonzalo Santiago Campos; Ana María Teresa Vera Loret de Mola; Julio César Gamba Ladino; Luis Octavio Vado Grajales; Adán Prieto; Alejandro Nieto García; Guillermo Guzmán Orozco; Rafael Serrano Figueroa; Gonzalo Santiago Campos; Jaime Araiza Hernández; Luis Gómez Romero; María Aurora Lacavex Berumen; Florence Lézé Lerond; Manuel Jiménez Dorantes; Patricia Montes de Oca Albarrán; María Erika Cárdenas Briseño; Agustín Ramírez Ramírez; Jaime Rodríguez Arana; Carlos González Blanco; Antonio Villarreal Moreno; Francisco Ciscomani Freaner; Juan Antonio García Martínez; César Augusto Domínguez Crespo; Carlos V. Urbalejo Guerra; Rafael G. Prado Moncada; Edgardo Manyari Villagómez; Ana Ofelia Sánchez Valenciana; Rafael Estrada Michel; Ana Brisa Oropeza Chávez; Alejandrina Bautista Jacobo; Paulina Danae López Ceballos; Ramón Ojeda Mestre; Víctor Hugo Montoya Chávez; Jorge Mario Audelo Cruz; César Alejandro Del Bosque Martínez; José Barragán Barragán; Jean Claude Tron Petit; Carmen Callejo Rodríguez; Miguel Bonilla Solís†; Raúl Calvo Barrera; Miguel Carbonell; Luis González Placencia; Mariana Cendejas Jáuregui; Ma. Teresa Maldonado Ferreyro; Arturo Zárate Castillo; Miguel López Ruiz; Miguel Alejandro López Olvera; Miguel Ángel Parra Bedrán; Federico Saggese; Gonzalo Moctezuma Barragán; Santiago Nieto Castillo; Omar González García; Carlos Ríos Espinoza; Sergio Armando Valls Hernández; Liliana Chávez Zárate; Rafael Pereyra Martínez; María del Carmen Vieyra Avilés; Juan N. Silva Meza; María Julia Prieto Sierra; Fernando Todd; Ángel Junquera; María Fernanda Ramírez Hidalgo; Odette Rivas; Sergio Salvador Aguirre Anguiano; Luigi Ferrajoli; Sandro García Rojas; Fernando H. Llano Alonso; Agenor González Valencia; Olga Leticia Valles López; Clemente Valdés Sánchez; Mauricio Iván Del Toro Huerta; Margarita Domínguez Mercado; Azucena Pineda Guillermo; Jesús Martínez Garnelo; Xitlati Gómez Terán; Moisés Téliz Santoyo; Zainer Pimentel Calvacante Costa; Liliana Chávez Zárate; Rafael Estrada Sámano; Verónica Hernández Alcántara; Enrique Ochoa Reza; Guillermo Domínguez Belloc; Raúl Francisco Alconada Sempé; María de Lourdes del Refugio López Flores; Aquiles Flores Sánchez; Sergio R. Márquez Rábago; Sergio Fragoso Bernal; María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas; Cedma González Andrade; Francisco Mérida García; Julieta López Fuentes; Rodolfo Sánchez Zepeda; Fernando R. Loza Robles; Simón Herrera Bazán; José Herrera Peña; Antonio H. Paniagua Álvarez; Karina Culebro Mandujano; Pedro Alfonso Labariega Villanueva; Héctor Rivera Estrada; Enrique Basauri Cagide; Imilcy Balboa Navarro; José A. Cuellar Labarthe; Armando Enrique Cruz Covarrubias; Diego Flic-Davos de Sagaun; Constancio Carrasco Daza; José Luis Ceballos Daza; Julieta Morales Sánchez; Gumesindo García Morelos; Darío Velasco Gutiérrez; Osiris Vázquez Rangel; Fernando Todd Rodríguez; Alfonso Miguel Mojarro Bernal; Pedro Trejo Vargas; María Soledad Espinosa Juárez; Humberto Lira Mora; Manuel Bartlett Díaz; Gloria María Zazueta Tirado; Nimrod Mihael Champo Sánchez; Juan Andrés Hernández Islas; Sonia Escalante López; Martín Ariel López Castro; Alejandro Olvera Acevedo; Raúl Arroyo; Maribel Becerril Velázquez; Sergio Arturo Guerrero Olvera; Adriana Terán Enríquez; José Oliveros Ruiz; Fernando Mancilla Ovando; Rafael Adolfo Rodríguez Aguilar; Hasim Kiliç; Juan Carlos Cruz Razo; Manuel Gómez Maqueo Aréchiga; Alfredo Gómez Maqueo Aréchiga; Angélica Mora García; Diana Minerva Puente Zamora; Gustavo de Silva Gutiérrez; Sagrario Berenice López Hinojosa; Carmen Erika del Ángel Tenorio; José Luis Zamora Flores; Carlos Muñiz Díaz; José Antonio Bretón Betanzos; María Carmen Macías Vázquez; Bogard Rafael Pratz Salgado; Ernesto Ramos Mega; Jorge Chaires Zaragoza; Jesús Alejandro Martínez García; Julio Bustillos; Armando Luna Canales; María Teresa Cepeda Valdés; Norma Elizabeth Fortis Hernández; Hiram Casanova Blanco; Roberto Gustavo Mancilla Castro; Guillermo Nieto Arreola; Francisco Rodríguez Díaz; Gerardo Martínez Carrillo; Rodolfo Cancino Gómez; Jaime del Río Salcedo; Pablo Hernández-Romo Valencia; Claudio Raymundo Gámez Perea; Carlos Manuel Rosales; Alfonso Jaime Martínez Lazcano; Lázaro Tenorio Godínez; Marilu Zaragoza Wegan; Miguel Ángel Suárez Romero; Juan Bruno Vilchis Cuevas; José Manuel Lastra Lastra; José Carlos Guerra; Nuria González Martín; Alfredo Haro Goñi; Eduardo Alcaraz Mondragón; Ma. Macarita Elizondo Gasperín; Rubén Moreira Valdés; Maricela Lecuona González; María de la Macarena Iribarne González; Fermín Edgardo Rivas Prats; Ma. del Refugio de la Torre Luna; Alfredo Hurtado Cisneros; Ángel Zarazúa Martínez; Alejandro Daniel Pérez Corzo; Félix Ponce-Nava Treviño; Fernando Villaseñor Rodríguez; Óskar Kalixto Sánchez; Érika Yazmín Zárate Villa; Fernando Antonio Cárdenas González; Itzel García Muñoz; José Ramón González Chávez; Yuri Pavón Romero; Neófito López Ramos; Alejandro Sosa Arciniega; Reynaldo Vázquez Ramírez; Juan Venancio Domínguez; Miguel Ángel Rodríguez Vázquez; Fernando Xochihua San Martín; Juan Pablo Pampillo Baliño; Arturo Oswaldo Damián Martín; Juan Ramírez Marín; Andrea Marván Saltiel; Agustín E. Carrillo Suárez; Raúl Montoya Zamora; Luis González Briseño; Fidel Lozano Guerrero; Fidel Lozano Manifacio; Alejandro Ernesto Salcido Flores; Rogelio Martínez Meléndez; Juan Carlos Barrios Lira; José Hernández Estrada; José Ricardo Méndez Cruz; Alberto Antonio Morales Sánchez; Cyntia Raquel Rudas Murga; José Antonio Villarreal Villarreal; Arturo Ramos Sobarzo; Jesús Alberto de León Márquez; Manuel Aguilera Vital; Alina Gabriela Díaz Abrego; María Magdalena Alanís Herrera; José Luis Leal Espinoza; Alberto Calderón Vega; María Dolores Rocha Ontiveros; María de los Ángeles Ríos Ruiz; Rodrigo Moreno Trujillo; Ángel Asencio Romero; Alejandra Luna Pineda; Pedro Alfonso López Saucedo; Alfonso Torres Chávez; Alejandro Carlos Espinosa; Raúl Olivares Vionet; María Candelaria Pelayo Torres; José Luis Vives Urbina; Pedro A. López Saucedo; Gerardo A. Sánchez Medinilla; Rubén Ernesto Mayoral Martell; María Esther Martínez López; Mónica Cristina Sánchez Valverde; Jesús Ricardo Cisneros Hernández; José Roberto Ruiz Saldaña; Raúl F. Garza Serna; Claudia Quintero Jaramillo; William Tórrez Peralta; Carlos Antonio Morales Zebadúa; José Daniel Hidalgo Murillo; Laura Díaz Jiménez; Alfonso Daniel Rodríguez Aguilar; Julio César Vázquez-Mellado García; Lila Zairé Flores Fernández; Zitlally Flores Fernández; Liliana Frayre Canales; Edgar Alán Arroyo Cisneros; Martina Gálvez Pérez; Velia Patricia Barragán Cisneros; David Alberto Sánchez García; Mario Ernesto Pfeiffer Islas; Jenny Morales Pérez; Brenda Fabiola Chávez Bermúdez; Luis Fernando Contreras Cortés; María Carolina González Briones; Octavio García Maldonado; Marcos Matías Alonso; Etienne Luquet Farías; Uriel Mendoza Pano; Adriana García Flores; Jorge Díaz Pinzón; Daniel Ulices Peralta Jorge; Eduardo de Jesús Castellanos Hernández; Celso Ubaldo de la Sancha; Flavio Galván; Juan Manuel González Zapata; Salomón Mariano Sánchez; Villiers de L'Isle Adam†; Rafael Quintana Miranda; Gerardo Bermúdez Tuero; Benito Roberto Villanueva Haro; Alma Rosa Solís Ríos; Joel Ricardo Nevárez del Rivero; Alberto de la Rosa Olvera; Felipe Ignacio Astudillo Mota; J. Nazarín Vargas Armenta.

El destino del último súbdito de la nación: Vicente Guerrero y su presunta incapacidad para gobernar

Manuel González Oropeza
Facultad de Derecho UNAM. Universidad Americana de Acapulco

No hay homenaje suficiente para honrar la memoria del padre de la Patria que lo fue Vicente Guerrero Saldaña. Por ello, es importante disipar las dudas que sobre su actuación política generó, particularmente el acuerdo del 7 de enero de 1830 del Congreso, motivado por las mezquinas ambiciones políticas de las facciones que destruyeron no sólo el limpio historial de un Insurgente que nos dio Patria, sino del país entero.

La Constitución de 1824 contenía un ideario más allá de las condiciones mediocres del país: establecía el sistema federal, la presidencia gobernada por una sola persona, auxiliada por un consejo de gobierno y una suprema corte, producto de una elección refinada; pero todo sometido a reglas que afianzaban el sistema federal donde las legislaturas y los Estados participaban con voz igualitaria en la conformación de los poderes.

Para la elección del Presidente de la República, autorizaba a las Legislaturas de los Estados que seleccionaran dos candidatos viables, con la condición de que uno de ellos fuera originario del mismo Estado y el otro se seleccionara de entre los mejores hombres del resto del país.

Después de la brillante Presidencia de Guadalupe Victoria (1824-1828), correspondería designar a un nuevo presidente para el siguiente cuatrienio de 1828-1832; entonces las facciones y ambiciones que ya afloraban a la debacle del primer Imperio estallaron con singular fuerza y los candidatos presentados, contendieron ferozmente: Vicente Guerrero Saldaña y Manuel Gómez Pedraza.

Estas dos opciones representan bandos distintos no sólo en ideología, sino en condición social. Guerrero provenía de una familia modesta, que había luchado en la Insurgencia con gran arrojo y gozaba de gran simpatía entre las comunidades indígenas del país, mientras que Gómez Pedraza era criollo descendiente de hacendados que había participado en la captura de José María Morelos y había sido igualmente partidario de Agustín de Iturbide.

En consecuencia, eran dos candidatos diametralmente opuestos. No obstante ello,

las elecciones verificadas el 10 de septiembre de 1828, los votos reunidos a favor de Gómez Pedraza, quien fungía como Secretario de Guerra en la administración de Guadalupe Victoria, lograron un empate en la votación de las Legislaturas estatales.

Los datos se recaban de la obra de *México a través de los Siglos* [1] . La votación se registra en la sesión del Congreso el 6 de enero de 1829,[2] de la siguiente manera:

Por Vicente Guerrero votaron en primera instancia Tamaulipas, Yucatán, Sonora, Chihuahua, Tabasco, San Luis Potosí, México y Michoacán (8 votos en total). Por otra parte, Gómez Pedraza recibió los votos de las legislaturas de Chiapas, Zacatecas, Oaxaca, Querétaro, Jalisco, Veracruz, Nuevo León y Guanajuato, que sumaron también ocho votos. El Estado de Coahuila voto por un candidato de apellido Lazcano. Durango no votó. Las legislaturas habían enviado su voto al Presidente del Consejo de Gobierno el 2 de enero y, Antonio López de Santa Anna comienza su carrera de sublevación el 7 de septiembre de 1828, aún antes de la celebración de la elección, levantándose en Veracruz y organizando la revuelta de la Acordada.

El insólito caso de empate en la votación presidencial no estaba contemplado en la Constitución de 1824, [3] enturbiando la situación las revueltas de Santa Anna,[4] por lo que el Congreso tuvo que sortear la situación conforme al artículo 86 que permitía la elección del Presidente por votación directa del Congreso, pues podría haber aplicado el supuesto de que ningún candidato había obtenido la mayoría de la votación.

Para ello, el mismo Congreso calificó de insubsistente los resultados de la elección verificada y, el 12 de enero de 1829, calificó como subsistente una diferente votación de las legislaturas, dando el triunfo a Vicente Guerrero con 9 votos de sendas legislaturas (Chihuahua, Coahuila y Texas, México, Michoacán, San Luis Potosí, Estado de Occidente, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán; mientras que dio una votación menor para otros candidatos como Melchor Múzquiz (Chihuahua y Puebla), Ignacio López Rayón (Veracruz y Oaxaca) y Juan Ignacio Godoy (Zacatecas y Querétaro). Otros candidatos sólo recibieron un voto: Anastasio Bustamante (Nuevo León), Cortázar (Guanajuato) y Valentín Gómez Farías (Jalisco). El decreto del 12 de enero de 1829 había excluido a Manuel Gómez Pedraza, debido quizá a que él mismo había presentado su renuncia como candidato a la presidencia desde el 27 de diciembre de 1828.

Desde la votación ratificado el 6 de enero de 1829, Anastasio Bustamante había logrado reunir el carácter de vicepresidente con 6 votos.

[1] Conocida obra histórica editada por Enrique Olavarría y Ferrari y Juan de Dios Arias. En el tomo IV se da cuenta de esta elección.

[2] La sesión del Congreso se encuentra registrada en la obra de Juan A. Mateos: *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos.* Tomo VI. Imprenta Villada. 1882. Lo anterior debido a que la publicación del Diario de Debates no comenzó sino hasta 1867, con el restablecimiento de la República

[3] Mario Ramírez Roncaño. "Estadísticas electorales presidenciales". *Revista Mexicana de Sociología.* Volumen 39. Número 1. Enero-marzo 1977. P. 274

[4] La legislatura de Querétaro propuso aplicar la pena de muerte por la grave ofensa de Sana Anna de interferir en las elecciones presidenciales el 16 de septiembre de 1828. La legislatura de Michoacán también condenó la acción de Santa Anna el 10 de octubre de 1828.

Ya como presidente electo, Vicente Guerrero tuvo que afrontar la fuerza expedicionaria de Isidro Barradas que se infiltró en Tampico, Tamaulipas, con el fin de conquistar nuevamente a México por indicaciones de Fernando VII. Su objetivo era provocar una sublevación que lograra la disolución de la República Mexicana naciente. El 25 de agosto de 1829 el Congreso le otorga facultades extraordinarias a Guerrero para "conservar la Independencia" del país. Este otorgamiento muestra sin dudas el reconocimiento por el Congreso de la legitimidad de Vicente Guerrero para gobernar y para defender al país, objetivo que se logró el 11 de septiembre de 1829 con la rendición de esta desafortunada incursión.

Sin embargo, a pesar de este triunfo evidente, el 12 de enero de 1830 se establece una Comisión especial del Congreso para analizar el uso de facultades extraordinaria ejercidas por Vicente Guerrero. El análisis de la gestión de Guerrero en las condiciones de emergencia que vivía el país no podía ser imparcial, ya que el prejuicio surgía desde la petición del senador Antonio Pacheco Leal quien cinco años después formaría la Comisión del Congreso para cambiar el sistema federal y dar por terminada la vigencia de la Constitución de 1824, aliándose a los conservadores más recalcitrantes que el país conocería.

Desde el 1º. de enero de 1830 se había introducido una moción en el Congreso por el sector conservador para declarar la "imposibilidad de Guerrero para gobernar al país", y a esta minuta se sumaron peticiones el 7, 9 y 11 de enero de 1830 para lograr la renuncia de Guerrero a la presidencia; se trataba de una acción concertada para lograr la separación del prócer de la Patria. La Cámara de Diputados aprobó la moción con el voto de 23 diputados y el Senado continuó ratificándola el 9 de febrero de 1830.

Desde el 3 de enero de 1830, Vicente Guerrero redactó su carta de renuncia en Tixtla y en su dimisión la firma como "el último súbdito de la Nación". A pesar de que la carta de Guerrero hace una explicación detallada de sus actos, la comisión del Congreso no la toma en cuenta y procede a explotar de la supuesta "ignorancia para gobernar" que había demostrado, por no haber sabido conducir el gobierno, como si la supresión de la expedición de Barradas no hubiera demostrado su capacidad para repeler la agresión que había sufrido el país. [5] Quizá Santa Anna y Manuel Mier y Terán, los encargados de librar las batallas de esa ocasión, se hubieran equivocad igualmente. Sin embargo, ¿Qué sabían personas como Antonio Pacheco Leal de estrategia militar que, por otro lado, había logrado el fracaso de la expedición?

El siguiente problema constitucional es que la Carta de 1824 tampoco preveía la renuncia presidencial, tal como se había mencionado con la renuncia de Gómez Pedraza, por lo que la carta que presentó Guerrero no fue aceptada en principio, y seguramente no era la intención de calificar su retiro como una renuncia al cargo como había sucedido con Gómez Pedraza. De tal manera que el dictamen declarando incapaz para gobernar a quien había consumado la Independencia de México,

[5] En el corto período de su administración, Guerrero había logrado encaminar el reconocimiento diplomático de México y logrado el reconocimiento de la Gran Bretaña, la Gran Colombia y los Estados Unidos, ratificando el Tratado Adams-Onís que fijaría la frontera con este último país. Esta gran muestra de logros no fue considerado por el Congreso partidista.

como Vicente Guerrero fue la solución aprobada el 18 de enero de 1830 por 22 votos contra tres de los integrantes de la Comisión que decidiría la suerte del general Guerrero. [6] Ante esta traición fatal, la salud de Guerrero se había quebrantado a raíz de las heridas sufrida en el combate de la expedición invasora de Barradas, por lo que sus detractores tomaron ventaja aún de esta situación para argumentar su mal estado de salud y así fortalecer la opinión de incapacidad para gobernar. De tal suerte, el Congreso declaró el 14 de enero de 1830 que Guerrero contaba con un "estado decadente de salud" y merecía el "goce de su reposo", para despojarlo de la investidura presidencial.

En esta condición, el Congreso actuó igualmente al margen de la Constitución de 1824, ya que los artículos 96, 97 y 99 preveían la sustitución del presidente por nulidad de elecciones o impedimento temporal o permanente, casos que no satisfacían las condiciones de Vicente Guerrero.[7] La actuación del Congreso fue altamente humillante para el prócer.

El drama continuó el 1º. de marzo de 1830, cuando Guerrero fue procesado por un Consejo de Guerra, acusado del delito de "lesa Nación" (?), debido a la intriga de Anastasio Bustamante. El resultado, como sabemos, fue la triste ejecución del Insurgente en Oaxaca el 14 de febrero de 1831.

La trama para aprehenderlo fue tan engañosa como su juicio. Se utilizó a un comerciante italiano llamado Picaluga, quien para ser exonerado de un adeudo fiscal de 2,000 pesos se prestó al engaño de una invitación a Vicente Guerrero, en Acapulco, más la recompensa de 50,000 pesos por fraguar su aprehensión.

A bordo del bergantín "Colombo", Picaluga organizó una reunión, donde se fingió una trifulca que motivó el encierro de Guerrero en la cabina de la embarcación y zarpó rumbo a Huatulco a donde llegaron el 20 de enero de 1831. Detenido, Guerrero fue conducido a la ciudad de Oaxaca donde llegó el 26 de enero, donde se le sustanció otro proceso que lo encontró, obviamente, "incapaz" para conducir asuntos públicos. La sentencia pronunciada el 10 de febrero de 1831 lo condenó a muerte y se le ejecutó en Calpulalpan el 14 de febrero de 1831.

Picaluga tuvo que enfrentar a su vez un proceso por sus ilícitos ante el Consejo Superior de Almirantazgo de Génova e 28 de enero de 1836, condenando sus acciones.

Finalmente, el verdadero objetivo de la trama contra Vicente Guerrero se descubre con el establecimiento del régimen centralista en el orden constitucional de México.LEX

[66] El Congreso seguía como precedente de este nefasto golpe de Estado, la declaración de "incompetencia" a Nicolás Bravo declarada el 23 de diciembre de 1827, por la sublevación del insurgente en su carácter de Vicepresidente, contra Guadalupe Victoria. Seguiría haciéndolo el Congreso en 1835 para despojar del cargo de Presidente interino, después de las reformas liberales aprobadas en ausencia de Santa Anna. Lo anterior muestra ampliamente la violencia política que ejerció el Poder Legislativo contra los Ejecutivos durante la primera República Federal. La explicación del mal trato de Guerrero y su posterior ejecución, puede ser la venganza que despertó entre los conservadores la ejecución del 19 de julio de 1824 de Agustín de Iturbide. Quizá se quería pagar con la misma moneda la ejecución de Guerrero.

[7] Tesina de Lilian Alcántara Gutiérrez "Declaración para despojar a Guerrero del carácter de Presidente. 1830". Posgrado de la Facultad de Derecho. UNAM.

El mal llamado federalismo judicial a la luz de la Ley de Amparo de 1869

José Barragán Barragán
Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

I. Presentación del tema

El llamado "federalismo judicial", hablando en general, es una doctrina que se elabora a partir de la interposición de los juicios de amparo ante la jurisdicción federal en contra de actos y sentencias de los jueces de las entidades locales.

Es una doctrina, desde luego, muy ampliamente aceptada por los autores especializados mexicanos y muy intensamente patrocinada por el Poder Judicial Federal, quien la interpreta como una medida sumamente positiva, porque se dice que protege de mejor manera al particular en contra de las violaciones a sus derechos y garantías constitucionales; y se dice también que es muy favorable para el funcionamiento del federalismo, sin que yo sepa exactamente el por qué de esta última afirmación.

En efecto, en el título que le he dado a esta investigación, ya va impresa la calificación que a mi me ha merecido tanto la denominación de "federalismo judicial" como la doctrina que de él se ha originado: es una mala denominación, porque es contraria al federalismo, consagrado, entre otros, en el artículo 39 en relación con el artículo 40 y 41, fracción primera, los cuales reconocen y otorgan soberanía plena, en su régimen interno a cada una de las entidades locales, reconocidas en estos artículos como Estados libres, independientes y soberanos en cuanto a su régimen interno precisamente.

En los hechos, se trata de un problema muy serio que, en mi opinión, actualiza o siempre mantiene actualizada, la acalorada discusión de que fue objeto la interposición del primer juicio de amparo en contra de un acto de un poder judicial de un Estado y que ocasionó al menos el pretexto, para la emisión de la segunda ley reglamentaria de los juicios de amparo de 1869, la cual prohibió, de manera directa y expresa, dichos juicios de amparo en materia judicial.

Me propongo, pues, en esta investigación examinar el planteamiento jurídico, usado como motivo por el Congreso para derogar la procedencia de los juicios de amparo en materia judicial, incorporada al enunciado del artículo 8 de la ley reglamentaria de estos juicios del 19 de enero de 1869, fecha de su aprobación por dicho Congreso.

II. Breve referencia a sus antecedentes

Sin ánimo de hablar aquí y ahora sobre los orígenes de los juicios de amparo, regulados en la *Partida Tercera* por más de ciento veinte leyes, vigentes y aplicadas todavía por las fechas en las que se incorpora el juicio de amparo al texto constitucional de 1857, sí quisiera recordar, para tener presente el dato nada más, que ni Mariano Otero, ni el *Acta de Reformas* de 1847 admitieron la aplicación de los juicios de amparo en contra del poder judicial, ya de la Federación, ya de los Estados; y se cuestiona, en

este debate, si la propia constitución de 1857 lo admitió o no lo admitió.

1. Referencia al Voto Particular de Mariano Otero y al Acta de Reformas

Como se sabe, durante los trabajos de la Asamblea Constituyente que se instala en diciembre de 1846,[1] Mariano Otero, miembro de la comisión de constitución, al disentir del planteamiento hecho por sus compañeros de dicha Comisión, presentó su famoso *Voto Particular* a la consideración del pleno,[2] el cual, con ligeras variaciones se aprobó luego como *Acta de Reformas* el día 21 de mayo de 1847.

La doctrina generalmente nada más se detiene a examinar y ponderar lo relativo a la propuesta de Mariano Otero sobre juicios de Amparo, sin tomar en cuenta los términos completos de su propuesta. Aquí la voy a plantear esquemáticamente:

> i. reconocimiento de los derechos del hombre en la constitución general;
>
> ii. que las garantías para su protección fueran incorporadas a ciertas leyes, que se denominarían "leyes constitucionales",
>
> iii. para combatir la inconstitucionalidad de las leyes, ya federales, ya estatales propuso una fórmula para declarar su inconstitucionalidad con efectos generales.
>
> iv. que, en particular, se encomendara dicho amparo y protección al poder judicial de la Federación.

A). Sobre el reconocimiento de los derechos del hombre en la constitución general

Mariano Otero entiende que, hasta ese momento, no ha sido posible garantizar de manera eficaz los derechos individuales, cuya competencia se había depositado en la esfera interna de cada entidad federativa, por que ahora dice:

> *Desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución federal debía arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano, y yo he creído que ésta debe ser la primera de las reformas, persuadido como lo estoy de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según que se extienden o se limitan esos derechos.*[3]
>
> *Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando á una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos.*[4]

Es la primera reforma que debe hacerse, porque efectivamente ni la Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, ni la posterior constitución general de ese mismo año contenía una declaración de derechos, con la excepción de ciertas garantías procesales que sí venían en la constitución. Comenta:

> *El medio copiado de las instituciones del Norte, y adoptado por las nuestras de 1824, de dejar ese arreglo a cada uno de los Estados, me parece peligroso y poco consecuente.*[5]

B). Sobre su garantía por leyes constitucionales

En efecto, Mariano Otero en diferentes pasajes habla de la necesidad de garantizar la eficacia de su propuesta, aprobando leyes especiales. Dice:

[1] Para facilitar su consulta estoy siguiendo TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*, novena edición, de la editorial Porrúa, S.A., México, 1980. La cita en p. 440.
[2] Véase en la obra citada, p. 441.
[3] Ibidem, p. 449.
[4] Ver TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*, ya citada, p. 452.
[5] Ibídem, p.449.

> *Pero como esta ley, la de garantías, la de responsabilidad, y las demás en que se reglamente la acción de los Poderes Supremos no deben ser iguales, sino superiores a todas las otras leyes secundarias, se establece que ellas sean caracterizadas y distinguidas con el nombre especial de* ***constitucionales, y que no se reformen sino mediante un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen de lo proponga y su discusión.***[6]

En mi opinión, se trata de una fórmula muy interesante, que se ha incorporado a los textos de la constitución de 1857 y la vigente de 1917, pero jamás fue reglamentada, al menos tal como la proponía don Mariano Otero. Por lo demás, se trata de una fórmula que, por lo que se refiere a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes locales, ya había usado en el pasado el Congreso general. Veamos cómo lo explica:

> *Expuesto así cuanto me parece necesario variar en la Constitución, es preciso ocuparse de otro punto interesantísimo omitido en ella, o por lo menos tratado muy ligeramente.*
>
> *¿Cuáles son los límites respectivos del poder general y del poder de los Estados? Y una vez conocidos estos límites, ¿cuáles son los mejores medios de precaver la recíproca invasión, de manera que ni el poder del centro ataque la soberanía de los Estados, ni éstos disuelven la Unión, desconociendo ó usurpando sus facultades?* [7]
>
> *…*
>
> *El artículo 14 del proyecto de reformas, estableciendo la máxima* ***de que los Poderes de la Unión son poderes excepcionales y limitados solo á los objetos expresamente designados en la constitución, da á la soberanía de los Estados toda la amplitud y seguridad que fuera de desearse.***[8]

Esta idea de las limitaciones impuestas a los poderes de la Unión, en el articulado del Acta aprobada, se encuentra en el articulo 21 que dice:

> *Art. 21. Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitucion, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.*[9]

Y por lo que mira a las limitaciones de los poderes de los Estados, comenta:

> *Mas por esto mismo, y por la teoría fundamental que ya indiqué al expresar las razones por las cuales tocaba al poder general arreglar los derechos del ciudadano, es necesario declarar también que ninguno de los Estados tiene poder sobre los objetos acordados por todos á la Unión, y que no siendo bajo este aspecto más que partes de un todo compuesto, miembros de una gran República, en ningún caso pueden por si mismos, en uso de su soberanía individual, tomar resolución alguna acerca de aquellos objetos, ni proveer á su arreglo, más que por medio de los Poderes Federales, ni reclamar más que el cumplimiento de las franquicias que la Constitución les reconoce.*[10]

A continuación, Mariano Otero habla acerca de los medios para hacer eficaces las prevenciones generales que acabamos de mencionar; o medios para combatir los abusos derivados del ejercicio del poder soberano encomendado a dichos poderes. Y sobre este punto hace la siguiente diferenciación:

> *Hechas estas declaraciones, solo quedan por establecer los medios de hacerlas efectivas, y para esto es necesario distinguir los abusos que*

[6] Ibídem. p. 462.
[7] Ibidem, p.463.
[8] Ver TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*, ya citada, p. 464. El subrayado es de origen.
[9] Ibídem, p. 474.
[10] Ibídem, p. 464.

puedan cometerse, según que ellos afecten los derechos de las personas, o las facultades de los poderes públicos.[11]

a). Para el supuesto de violaciones al Paco federal

Para este supuesto, Mariano Otero propone lo siguiente:

Para este último evento, es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto federal, ó sean contrarias á las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de esta se convertiría en una mera

Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes solo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza y da las mejoras garantías en calma y circunspección.[12]

Sobre este particular, el artículo 22 del texto definitivo establece lo siguiente:

Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.[13]

b). Para el supuesto de violaciones al régimen soberano de los Estados

Ahora Mariano Otero hace la siguiente propuesta:

_y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales.[14]

Veamos ahora su redacción en el articulado del Acta:

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.[15]

c). La justificación de una y otra propuesta

Para justificar una y otra propuesto, dice lo siguiente:

De esta manera cada Estado en particular está sometido á la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco.[16]

C). Sobre la encomienda del amparo al poder judicial federal

Sobre este particular dice Mariano Otero:

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia

[11] Ibidem,
[12] Ver TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*, ya citada, p. 464.
[13] Ibídem, p. 474.
[14] Ibídem, 464.
[15] Ibidem, p. 475.
[16] Véase TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*, ya citada, p.475.

numerosos ejemplares, para que nos sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. ***Aún en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el reciento de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas.***[17]

Esta hermosa garantía se encuentra en el articulo 25 del Acta de la siguiente manera:

Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.[18]

Y se justifica en la parte de exposición de motivos que venimos citando, diciendo:

Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve á grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norte América este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace imponente.

Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto.[19]

Estos serían los puntos fundamentales de la propuesta de Mariano Otero. Una propuesta muy compleja; una propuesta completa para mantener la vigencia del pacto federal en sus límites exactos establecidos en la Constitución, reprimiendo y castigando los abusos que pudieran cometer ya los poderes federales, ya los poderes estatales, como lo dice nuestro ilustre jalisciense.

2. Referencia a la constitución de 1857

La Asamblea Constituyente de 1856 y 1857 incorpora todas estas propuestas de don Mariano Otero. Las discute y, de hecho, las aprueba como parte importante del texto constitucional de 1857.

La materia de derechos del hombre se incorpora principalmente bajo el rubro del Título Primero, sección I, que habla "*De las garantías individuales"* del artículo 1º al artículo 29, ambos inclusive.

Cabe mencionar que la preocupación de Mariano Otero, relativa a fijar con exactitud los límites del ejercicio de las facultades de los poderes federales, para evitar los abusos en de-

[17] V Ibidem.
[18] Ibidem.,
[19] Véase TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*, ya citada, p. 465.

trimento de la soberanía interna de los Estados, se encuentra en el artículo 117, actual artículo 124 del texto ahora mismo en vigor.

El régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos viene regulado bajo el Título Cuarto, el cual habla "De la responsabilidad de los funcionarios públicos", del artículo 103 al artículo 108, ambos incluidos. No se reconoce fuero alguno para ningún funcionario público, ni siquiera para el Presidente de la República, según el artículo 13 en relación con el 108.

La propuesta de Mariano Otero, relativa a la forma en que debían resolverse la recíproca invasión del orden federal sobre el local y viceversa, definitivamente no se incluyó en esta constitución de 1857, y se justifica por don Ponciano Arriaga de la siguiente manera:

> *Si México no adopta este sistema tiene que renunciar a la forma federal, porque ella es imposible si se vuelve a lo que antes se practicaba, es decir, que las leyes de los Estados sean anuladas por el Congreso, y las del Congreso por las legislaturas. Esto no engendra más que conflictos y dificultades que conducen a la anarquía.*[20]

Insisto, definitivamente ya no se incorporaron las propuestas de Mariano Otero, aunque la redacción definitiva del artículo 101, pareciera que lo da a entender, aunque todas y cada una de las fracciones de este artículo parecen admitir el juicio de amparo, interpuesto por particulares. Veamos.

A) La incorporación de los juicios de amparo

El artículo 101, texto definitivo, dice lo siguiente:

> *Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*
>
> *I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.*
>
> *II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*
>
> *III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Se aprecia que, a simple vista, por un lado, la consagración de los juicios de amparo de la fracción I, abarcan y comprenden a toda clase de leyes, así como a toda clase de actos de cualquier autoridad federal y estatal. No había necesidad, sobre todo después de la explicación dada por don Ponciano Arriaga, por qué parafrasear las palabras de Mariano Otero en la fracción II y en la fracción III, si son para los mismos efectos de interponer el juicio de amparo, no por el Congreso ni por las Legislaturas de los Estados, sino por los mismos particulares, a quienes no les interesa sino defender sus derechos individuales contra leyes o actos de cualquiera autoridad que viole sus garantías individuales.

B). No queda claro la procedencia del amparo en materia judicial

Finalmente, tampoco queda clara la procedencia de los juicios de amparo en materia judicial, ya se trate de los jueces federales, ya se trate de los jueces locales, pues ésta, es una cuestión que será objeto directo del debate que nos proponemos estudiar en esta investigación.

3. Referencia a la ley de amparo de 1861

Todavía quiero referirme a la primera ley reglamentaria de los juicios de amparo, previstos en la Constitución de 1857. El proyecto de ley se

[20] Son palabras tomadas del debate, desahogado durante la sesión del 28 de octubre de 1856. Véase en NIETO, Rosa María y otros, *El debate de la Constitución de 1857*, edición de la H. Cámara de Diputados en tres tomos. La cita en tomo III, p.1322.

presenta bajo el título de "Ley orgánica de los tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitucion federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma".

Esta primera ley, cuyo proceso de discusión se ha recogido por su servidor en el libro intitulado *Primera ley de amparo de 1861*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, regula cada una de las tres fracciones del mencionado artículo 101, antes transcrito, y nos confirma, por un lado, que dichos juicios de amparo solamente pueden ser interpuestos por los particulares; y, por otro lado, que no queda clara la improcedencia de esta clase de juicios contra actos o resoluciones emitidas por los jueces. La ley fue promulgada el día 30 de noviembre del año de 1861.

III. Examen del proyecto de Ignacio Mariscal

La segunda ley reglamentaria de los juicios de amparo es del día 19 de enero de 1869, fecha de su aprobación por el Congreso. Y, entre otras varias materias interesantes, prohíbe de manera directa y expresa la interposición de las demandas de amparo en materia judicial, tanto del orden de las entidades federativas como del orden de la jurisdicción federal, que es el tema objeto de la presente investigación, para la cual haré uso de la información contenida en su proceso legislativo de aprobación, recopilado por su servidor en el libro *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, publicado por la imprenta de la Universidad Autónoma de México, México, 1980.

No obstante el breve período de uso de dicha ley de amparo de 1861, parece que su aplicación preocupó mucho al entonces ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, quien había participado en el proceso de discusión de dicha ley de amparo de 1861. Y le preocupó tanto que para finales del mes de octubre de 1868 ya tenía terminado un proyecto de ley, que sustituyera la hasta ese momento en vigor, para corregir, dice en su exposición de motivos, algunos abusos que se estaban dando.

Y es ahora cuando, con motivo de uno de esos abusos, en opinión siempre del ministro Mariscal, determinó presentar su proyecto para una nueva reglamentación de los juicios de amparo. Este proyecto se remite mediante un oficio firmado por el propio Mariscal de fecha 30 de octubre de 1868.

En su oficio, Mariscal se refiere, en particular, a la interposición de una demanda de amparo por el quejoso, general Benigno Canto ante el juez de distrito de la Ciudad de México, Licenciado Julio Romero y Ortiz, solicitando amparo y protección en contra de una orden, firmada por el propio ministro Mariscal, de detención y remisión a un juzgado penal de Durango, en donde se le había abierto un proceso por haber dado la orden de darle muerte a un compañero de armas, el general José María Patoni, suceso acaecido el día 18 de agosto de 1868.

De hecho, el Congreso de la Unión, erigido en gran jurado, ya había aprobado el ante juicio de haber lugar a que se le formara causa por el homicidio a Benigno Canto. Proceden a detenerlo, y es entonces cuando, invocando una violación al artículo 13 constitucional, presenta Benigno Canto su demanda de Amparo. Este artículo 13 en su parte conducente decía:

> *Artículo 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales.*

Benigno Canto en su demanda alega que debe ser juzgado, en todo caso, por un tribunal militar, da manera que, en su opinión, al ser requerido por un juzgado de la jurisdicción penal

ordinaria de Durango, se actualizaba la prohibición del mencionado artículo 13, que prohíbe ser juzgado por "tribunales especiales".

El juez, Julio Romero y Ortiz, le da entrada a la demanda y de inmediato ordena la suspensión del acto reclamado, lo que provocó una reacción muy airada por parte del propio ministro Ignacio Mariscal, quien en el oficio que acompaña su proyecto para una nueva reglamentación de los juicios de amparo, comenta lo siguiente:

> *Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Sección 1ª. Por acuerdo del ciudadano presidente, tengo la honra de remitir a ustedes el adjunto proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la constitución, para que se sirvan dar cuenta de él y de esta nota al congreso nacional. Dicho proyecto, con la exposición de motivos que lo acompaña, estaba reservado para enviarse, en unión de otras iniciativas de este ministerio; pero la urgencia, cada día mayor, de reformar la ley vigente sobre juicios de amparo, me obliga a elevarlo sin más dilación al congreso, temiendo el inevitable retardo que pudiera sufrir con otras iniciativas. Un hecho de ayer mismo, demuestra cuáles son los abusos que se cometen a la sombra de la ley citada. D. Benigno Canto ha obtenido, con una incomprensible petición de amparo, que se suspenda su traslado a Durango por orden del juez de distrito residente en esta capital.*[21]

Como se aprecia, don Ignacio Mariscal tenía preparado el proyecto para una nueva ley reglamentaria de los juicios de amparo, debido a *los abusos que se cometen a la sombra de la ley citada.* Y, en particular menciona la demanda interpuesta por Benigno Canto, como ejemplo de la clase de abusos que se han estado cometiendo: *un hecho de ayer*, dice, demuestra *cuáles son* esos abusos. Y nos aclara más las cosas, cuando dice:

> *Se pretende que el ejecutivo ha debido resolver por sí y espontáneamente que el presunto reo debe ser juzgado militarmente en esta ciudad, y que el ministro que suscribe ha violado una garantía individual al acordar con el presidente la remisión de Canto a Durango, donde se halla el único juez que está conociendo de la causa sobre el asesinato de Patoni, y el solo a quien correspondería fallar sobre la declinatoria de jurisdicción, que interpusiese uno de los acusados de ese delito; siendo, por otra parte, la ciudad de Durango en donde aún el tribunal militar, si fuere el competente, deberá continuar la averiguación, porque allí fue cometido el crimen.*[22]

Y termina la referencia al comportamiento del juez que le da entrada a la demanda de Canto, diciendo:

> *Era preciso tropezar ahora, como en otras ocasiones, con los obstáculos que inventa la china movida por el espíritu incalificable de ciertos abogados, que en vez de apresurarse a presentar noblemente los descargos de sus defendidos, se complacen en burlar la justa impaciencia del público, embarazando la marcha del proceso, indiferentes, cuando no parciales, al descrédito que esto arroja sobre nuestras instituciones.*[23]

En este mismo oficio, ya casi al final, Ignacio Mariscal indica que el proyecto que remite sigue muy de cerca la "ley que se observa en la nación vecina, que es de donde podemos tomar ideas prácticas en tan importante materia".[24]

[21] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 7.
[22] Ibídem.
[23] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 8.
[24] Ibídem.

1. Examen de la exposición de motivos

La exposición de motivos del proyecto, elaborado por el Gobierno y rubricado por el propio ministro de justicia, Ignacio Mariscal, contiene una información valiosa sobre la forma en que los juicios de amparo se han venido practicando a la luz de la reglamentación hecha por la ley del 30 de noviembre de 1861. Voy a tratar de destacar algunos de estos puntos, los más relacionados con el objeto específico de nuestra investigación:

> don Ignacio Mariscal tenía preparado el proyecto para una nueva ley reglamentaria de los juicios de amparo, debido a *los abusos que se cometen a la sombra de la ley citada*

A). Se reconocen las bondades de los juicios de amparo

Comienza reconociendo las bondades de la incorporación de esta clase de juicios en la constitución:

> *Nada hay quizá en nuestras instituciones que esté llamando tanto la atención, como los juicios de amparo. Todos convienen en su inmensa utilidad para reprimir ciertas violaciones a la constitución que antes no podían evitarse fácilmente, y si solía encontrárseles remedio, era sólo exigiendo la responsabilidad a un funcionario, u obteniendo la derogación de una ley, medios por lo común rodeados de dificultades e inconvenientes.* [25]

B). El abuso de convertirlos en una cuarta instancia

Pero a renglón seguido vuelve a insistir sobre los abusos que se han venido cometiendo en su uso. Dice:

> *Todos los que de cerca han observado estos juicios, están ya de acuerdo en que la reglamentación imperfecta que, como primer ensayo, tuvo que dársele en 1861, ha ocasionado abusos verdaderamente escandalosos, que hacen de semejantes recursos el tropiezo constante de la administración y de la justicia. Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de la ley verdadera o imaginada.*[26]

C) El uso del amparo en lugar de la apelación y del juicio ordinario

Luego sigue diciendo Ignacio Mariscal, quien también firma este proyecto:

> *Como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la constitución, el resultado es que, en lugar de cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo, y lo que hubiera podido remediarse con una revocación por contrario imperio, una apelación, o un litigio del orden común ante los jueces locales, se lleva ante el de distrito mediante una petición de amparo, con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada.*[27]

[25] Ibidem,
[25]. Ibídem, p. 8 y 9.

[26] Ver TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*, ya citada, p. 9.
[27] Ibídem.

D) Abusos en la interpretación de la ley reglamentaria

> *Tales abusos, dice, que no pudo prever fácilmente el legislador, se están deslizando a la sombra de sus disposiciones, y se hacen cada día más notables por las interpretaciones que en los juicios recibe la ley de 30 de noviembre de 1861. Esas interpretaciones contradictorias, la multitud de consultas y aún algunos conflictos sin salida que ha producida ya la mencionada ley, demuestran la necesidad de reformarla en términos más claros y precisos, llenando en ella algunos huecos, y atendiéndose sobre todo a la experiencia del país, donde la legislación en esa materia, tan nueva para nosotros, lleva muchos años de estar bien fijada y comprendida.* [28]
>
> *…*
>
> *De no hacerlo así, llegará a desquiciarse por completo nuestra administración de justicia que, aún sin los juicios de amparo, era de por sí bastante lenta y embarazosa. Hoy sucede con frecuencia que no pueden hacerse efectivas las garantías por alguna omisión u oscuridad de la ley, y al mismo tiempo abundan en defensas irregulares los procesados, careciendo la sociedad aún de las más indispensables.*[29]

Los pasajes transcritos, ciertamente son extensos, pero tienen, en opinión de su servidor, no sólo una importancia intrínseca por la valoración que nos ofrece de la práctica de los juicios de amparo, "una institución nueva entre nosotros", dice Mariscal, sino por su indiscutible actualidad, pues parece que está valorando los ciento cincuenta años de historia que tienen ya esos mismos males y abusos; los cuales, no sólo nunca se han corregido, sino que se han agravado con la acumulación de otros muchos males y abusos.

E). En el punto relativo a la suspensión

Todavía Ignacio Mariscal insiste en el punto de la suspensión, narrando varios supuestos, por ejemplo, con respecto a la institución del *habeas corpus,* pues dice:

> *En los Estados Unidos lo mismo que en Inglaterra, no se pone en libertad a un quejoso, no se suspende por el* ***habeas corpus*** *la ejecución de la providencia que limita la libertad, sin oír primero a la autoridad que la ha dictado; y no se decreta judicialmente un interdicto prohibitorio (****injunction),*** *reservando para después el juicio correspondiente, sino cuando el hecho que motivó la queja no es susceptible de remediarse con dinero.*[30]
>
> *…*
>
> *Siempre que el hecho que motive la queja fuere susceptible de repararse con una indemnización pecuniaria, la providencia no se suspende, sino que continúa ejecutándose hasta que se resuelve sobre ella en la demanda definitiva.*[31]

F). Su justificación para proteger la vida y los casos extraordinarios

> *Bastantes breves son los términos del juicio (y el extralimitarlos, es caso de responsabilidad) para que sea necesario desde el antejuicio, sin pruebas ni averiguación, suspender una providencia susceptible de remedio, cuando se averigüe que, en efecto, se ataca la ley fundamental. El peligro de la vida y los casos extraordina-*

[28] Ibidem, p. 13.
[29] Ibídem.
[30] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 13
[31] Ibídem.

rios de que antes se ha dado idea, son los únicos que pueden autorizar un procedimiento tan acelerado...[32]

G) Prohibición del amparo contra actos de jueces federales

Dice Mariscal en esta exposición de motivos:

> *Contra los actos de un tribunal de la federación, no hay recurso de amparo, sino sólo el de responsabilidad, cuando se agoten los demás que franqueen las leyes. Así lo consulta el proyecto, y ésta es una consecuencia natural de los principios adoptados.*[33]

a). Acotación precisa del objeto de los juicios de amparo

Ahora precisa cuál sea el objeto de los juicios de amparo:

> *Los juicios de amparo se han establecido con el solo objeto de que los tribunales de la federación conozcan de ciertas controversias relativas a la constitución, y cuya resolución les corresponde conforme al artículo 101. Si, pues, una de esas controversias ocurre ante un juez federal por uno de sus actos, lo natural es que él mismo la decida, sin necesidad de un juicio aparte ante otro juez de la propia línea, sino quedando solamente sujeto a la revisión de sus superiores conforme a las leyes.*

b). El riesgo de multiplicar las instancias del amparo

> *De otra manera, se incurrirá inútilmente en la inconsecuencia de establecer juicios de amparo hasta de tres instancias, según el sistema actual, contra los jueces de distrito, y de sólo dos contra los de circuito, al paso que no habrá ninguno contra la suprema corte, a menos que se atacar la natural jerarquía de estos tribunales.*[34]

H). Ignacio Mariscal propone que los jueces estatales ejerzan un control constitucional de manera incidental

En esta exposición de motivos del proyecto de don Ignacio Mariscal, se recoge la opinión de Mariano Otero, respecto a que los juicios de amparo podrían ser regulados siguiendo el ejemplo de la reglamentación que en los Estados Unidos tienen algunos de los recursos que se encomiendan a la Suprema Corte de aquel país. En efecto, como ya se ha transcrito en este mismo trabajo en la parte de los antecedentes, el ilustre jalisciense decía:

> *Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace imponente.*

Y ahora don Ignacio Mariscal, después de asegurarnos que los juicios de amparo siguen el modelo de protección de la constitución norteamericana, pregunta:

> *¿Y por qué no han de poder los jueces de los Estados evitar que se consume un acto contra la constitución de la república, oyendo a las partes sobre este asunto? ¿No se hallan también sujetos a ella y obligados a aplicar de preferencia a todas las demás leyes? Luego tienen juris-*

[32] Ibidem.

[33] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 13.

[34] Ibídem, p. 14.

dicción para conocer al menos de las controversias incidentales sobre aplicación de la carta fundamental.[35]

…

La constitución, como toda ley, debe entenderse combinando sus disposiciones. Si, por una parte, la resolución de las controversias de que habla el artículo 101, corresponde a los jueces federales, y, por otra, toca a los de los Estados aplicar la constitución de preferencia a todo precepto legal a los litigios que sentenciaren, quiere decir que el conocimiento de dichas controversias puede corresponder a unos y a otros jueces. ¿En qué casos tocará a los unos y en cuáles a los otros? La distinción natural es la que se ha indicado. Cuando la controversia fuere original y aisladamente sobre uno de los puntos que expresa el artículo 101, toca desde luego conocer de ella a los tribunales federales. Cuando ocurra incidentalmente un negocio, que por su naturaleza debe ventilarse ante un tribunal de Estado, es de la competencia de éste conforme a sus leyes.[36]

I). Don Ignacio Mariscal acepta los juicios de amparo contra resoluciones de los jueces estatales

Siguiendo el desarrollo del argumento que acabamos de transcribir, Mariscal concluye que, cuando dichos jueces locales conozcan de manera incidental unas controversias de las previstas en el artículo 101 de la constitución, cualquiera de las partes pueda interponer el recurso de amparo. Dice textualmente:

Cuando ocurra incidentalmente un negocio, que por su naturaleza debe ventilarse ante un tribunal del Estado, es de la competencia de éste conforme a sus leyes, pues una vez concluido, si la controversia sobre el punto constitucional subsiste, porque aún la quiera sostener alguna de las partes, es competente para decidirla el poder juridicial de la federación, único que tiene la facultad de interpretar definitivamente la constitución en cada caso contencioso.[37]

Ahora Mariscal comenta que la anterior afirmación no es nueva, porque así es como se procede en los Estados Unidos de América. Y concluye:

Aún parece más natural esa interpretación entre nosotros, pues que el artículo 101 comete a los jueces federales la resolución (tal es la palabra que usa) y no precisamente la sustanciación de las controversias que é determine. Por consiguiente, el conocimiento de esas controversias, que no importe su resolución propiamente dicha, es decir, la sentencia final, acerca de ellas puede corresponder a los Estados. No hay por lo mismo dificultad alguna constitucional, y sí grandes ventajas en hacer lo que se hace en la nación vecina, de donde tomamos la idea matriz de nuestros juicios de amparo, negando la entrada de éstos, mientras halla un remedio legal que interponer ante los tribunales de un Estado o territorio.[38]

2. Referencia al articulado de esta iniciativa

Consecuente con sus ideas, don Ignacio Mariscal, las vierte de una manera muy propia en el articulado de su proyecto, el cual es muy breve, de tan sólo 36 artículos, divididos en cinco capítulos.

El primer capítulo, que corre del artículo 1 al 7, ambos incluidos, fijan, de manera precisa el objeto de los juicios de amparo, bajo el

[35] Ibídem.

[36] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 15.

[37] Ibidem.

[38] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 16.

rubro intitulado "Introducción del recurso de amparo y suspensión de la providencia reclamada"; el segundo capítulo regula la sustanciación del recurso, del artículo 8 al 13, ambos incluidos; el tercer capítulo regula la sentencia y su ejecución, del artículo 14 al 22, ambos incluidos; el cuarto capítulo regula el amparo en negocios judiciales, del artículo 23 al 26, ambos incluidos; mientras que el quinto capítulo contiene disposiciones generales, del artículo 27 al 35, ambos incluidos. El último artículo, el 36, deroga la ley anterior de 1861.

En abono de esclarecer lo más posible el objeto de nuestra investigación, que es el relativo a la prohibición de los juicios de amparo en materia judicial, conviene transcribir ahora lo dispuesto en los artículos 23, y 25, que claramente indican en qué supuestos proceden los juicios de amparo en materia judicial, tano del orden federal como del orden de los Estados.

> *Artículo 23. Contra los actos de un tribunal de la federación no habrá recurso de amparo, sino solamente el de responsabilidad, cuando se hayan agotado los demás que franquean las leyes.*[39]
>
> *Artículo 25. Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigio, sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de las violaciones de la constitución a que se refiere el artículo 4º, cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia.*[40]

IV. Examen del dictamen de las comisiones

Habiéndose recibido en el Congreso el proyecto del señor Ministro de Justicia sobre la nueva reglamentación de los juicios de amparo, se turnó a las comisiones unidas 1ª de justicia y de asuntos constitucionales, las cuales presentan su dictamen durante la sesión del día 19 de noviembre. Firman este dictamen, Ezequiel Montes, diputado por Querétaro, Domingo Benítez, diputado por Oaxaca, Rafael Dondé, diputado por Campeche y Jesús Gaxiola, diputado por Sinaloa.

Comparando el texto del proyecto enviado por el Gobierno y el dictamen elaborado por las comisiones del Congreso, encontramos algunas diferencias de fondo y una ligera reordenación de su articulado en cuanto a la forma.

Una de esas diferencias de fondo que se aprecian, es la relativa a la distinta opinión respecto a los antecedentes inmediatos de los juicios de amparo, ya que el señor Ministro Ignacio Mariscal piensa que la nueva institución mexicana está inspirada en la legislación vigente de los Estados Unidos; mientras que para las comisiones, que suscriben el dictamen, el antecedente es claro, pues proviene de lo dispuesto en la Acta de Reformas de 1847.

Otra de las diferencias tiene que ver con la forma en que se incorporan el contenido de los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857, por un lado en el proyecto del Gobierno; y, por otro lado, en el articulado del dictamen de las comisiones del Congreso. En efecto, el artículo 2 del proyecto del Gobierno dice:

> *Artículo 2. Todo individuo puede pedir amparo, con uno de los tres objetos siguientes:*
>
> *I. Impedir que se viole en su persona una de las garantías consignadas en el título 1º fracción 1ª de la constitución:*
>
> *II. dispensarse de cumplir un acto o providencia de autoridad federal que restrinja indebidamente la soberanía de los Estados;*

[39] Ibidem, p. 23.
[40] Ibidem-

II. dispensarse de cumplir un acto o providencia de autoridad de un Estado, que invada las atribuciones de los poderes federales.[41]

En cambio, en el articulado de las comisiones se incorpora tal cual está redactado el artículo 101 del texto constitucional, cuyo enunciado conoce bien el lector.

Otro cambio, es el que tiene que ver con cierta reordenación que se da en el dictamen de las comisiones del Congreso, por ejemplo, a los artículos relativos a los juicios de amparo en materia judicial, que, como se ha visto, en el proyecto del Gobierno su regulación viene a partir del artículo 23, mientras que en el articulado de las comisiones viene dicha regulación en el artículo 8, 9 y 10, bajo el epígrafe del capítulo II. Copio dicho artículo 8 referente al juicio de amparo en materia judicial:

CAPÍTULO II
Amparo en materia judicial

Artículo 8. No es admisible el recurso de amparo contra sentencias de los tribunales federales. Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces y tribunales de los Estados, que no causen ejecutoria; en consecuencia, sólo se dará entrada al recurso, después de pronunciada la sentencia definitiva que causa ejecutoria.[42]

Veamos los principales puntos que arroja el debate del enunciado que se acaba de transcribir, el cual se puso a consideración del pleno diciendo,

Se dio lectura al artículo 8º, que dispone no haya lugar al amparo contra los actos de los tribunales federales, ni con las sentencias interlocutorias y definitivas de los tribunales de los Estados, habiéndolo sólo contra las que causen ejecutoria.[43]

Jesús Ríos y Valles, diputado por Durango

Es el primero en hacer uso de la palabra. Se opone de manera clara y categórica a que haya amparo en materia judicial. Interviene unas seis veces a lo largo de todo el debate. Al tiempo que expone los argumentos en defensa de su convicción, trata de combatir los argumentos de quienes opinan que debe haber amparo en contra de las sentencias ejecutorias de los jueces estatales. Veamos lo que dice en esta primera intervención, separando las ideas que contiene su exposición para apreciar mejor sus razonamientos:

Yo, señor, me propongo demostrar estas tres proposiciones: primera, la constitución no nos obliga a conceder amparo contra las ejecutorias judiciales. Segunda, es muy conveniente no conceder este amparo. Y tercera, la interpretación que las ilustradas comisiones dan de la fracción I del artículo 101, probará que debe concederse el amparo contra todos los actos judiciales.[44]

Al desarrollar cada una de sus argumentaciones, o proposiciones, como él las denomina, dice que si se aceptara el amparo contra las sentencias ejecutoriadas, "ya no habrá ejecutorias en los Estados; las leyes de su administración de justicia interior, quedarán violadas, la soberanía del Estado menguada, y habría que decir que en todos los juicios, por ejemplo en los criminales, habría una cuarta instancia,

[41] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 20.
[42] Ibidem, p. 29.
[43] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 179.
[44] Ibidem, p. 179 y 180.

en contra de lo que expresamente dispone el artículo 24 de la constitución".[45]

Insiste en que lo propuesto por las comisiones, va en contra del derecho pleno y perfecto de los tribunales estatales "de aplicar la ley, de vigilar por las garantías individuales y de aplicar también las leyes federales y tratados de la Unión, conforme al artículo 126". [46] Igualmente va en contra del interés social, porque hace lenta y "han prolongado más y más los litigios y alejado un gran paso la confianza pública en la pronta administración de justicia".[47]

Luego, pregunta que si las comisiones justifican en la fracción I del artículo 101, el amparo contra las sentencias ejecutoriadas de los Estados, "*por ser actos de cualquier autoridad*, ¿por qué no la conceden contra todos los actos del poder judicial? ¡Qué! ¿Los demás actos de los jueces no son actos de autoridad?". Y termina diciendo:

> *Para concluir, señor, quiero recapitular diciendo que no debe concederse amparo contra sentencias ejecutoriadas, porque el legislador constituyente no pensó siguiera en dar amparo contra las providencias del poder judicial; porque no es éste el espíritu del artículo 101, fracción I, porque se daría el caso que los juicios criminales tuvieran más de tres instancias; porque las ejecutorias de los tribunales de los Estados, ya no sería ejecutorias y se violarían las leyes de los mismos Estados, que con perfecto derecho han declarado ejecutoria las sentencias de sus tribunales, cuando tengan las condiciones señaladas por sus mismas leyes porque se violaría la independencia de los Estados; porque el artículo 126 del código fundamental concede pleno derecho a estos tribunales para cuidar de las garantías individuales y para conservar en las determinaciones de su resorte incólumes la constitución, las leyes federales que emanan de ella y los tratados hechos por el presidente de la Unión con aprobación del congreso general.*[48]

Hace hincapié en que "la cuestión es grave, gravísima". Y finalmente dice que "vamos a establecer los juicios por jurados, vamos, por fin, a llegar a esa preciosa conquista en que hacemos al pueblo juez, que es la fuente de todo poder".[49]

Rafael Herrera, diputado por Veracruz

Ahora toma la palabra Rafael Herrera, diputado por Veracruz, para combatir lo expresado por Ríos y Valles, quien "acaba de atacar el artículo 8 por demasiado amplio: yo voy a atacarlo por mezquino, por demasiado diminuto".[50]

Dice que también los jueces pueden violar la constitución; que "la tramitación de los juicios puede ser violada por los jueces", lo cual "puede suceder a cada paso"; insiste en que el artículo 101, fracción I da fundamento por aceptar la procedencia del amparo en contra de los actos de los jueces, puesto que procede "contra actos de cualquier autoridad".[51] Insiste en que el juicio de amparo es un recurso ordinario; que tiene "íntima conexión con el de amparo de cosas raíces: que tiene una tramitación especial y propia, y se introduce antes de todo juicio";[52] Luego comenta que el artículo, que se

[45] Ibidem, p. 180.
[46] Ibidem, p. 181.
[47] Ibidem, p. 182
[48] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 182.
[49] Ibidem, p.184.
[50] Ibidem.
[51] Ibidem, p. 185.
[52] El lector debe recordar que las *Siete Partidas* regulan cuatro recursos de amparo, uno de los cuales es para reivindicar la posesión o la propiedad, antes de

discute "deja abierto el camino a las arbitrariedades de los jueces de los Estados, en la parte más noble del hombre, que es su libertad individual". Y pide que "sea declarado sin lugar a votar".

Exequiel Montes, diputado por Querétaro

Seguidamente toma la palabra Exequiel Montes, miembro de las comisiones dictaminaras, para exponer, dice, las razones que tuvieran las comisiones para consultar este artículo:

> *_hay en él tres ideas capitales: 1ª No es admisible el amparo contra los actos de los tribunales federales; 2ª Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias de los tribunales de los Estados; 3ª. Solo se concede el amparo contra las sentencias de los mismos tribunales cuando causen ejecutoria.*[53]

Luego pasa a fundar cada una de estas tres ideas; respecto de la primea, aclara que, si la constitución otorga la competencia del amparo a los tribunales federales, no se podrá llevar a cabo este amparo, sino estableciendo una serie de tribunales que conozcan de esta clase de juicios de amparo "que sucesivamente se fueran presentando, lo cual es irrealizable, absurdo". Lo único posible es "poner un límite en los tribunales federales, de acuerdo con el espíritu de la constitución. Y por lo que mira a la no aceptación de los juicios de amparo contra las sentencias interlocutorias, "la lógica misma aconseja que sea así".[54]

José María Velasco, diputado por Guerrero

Antes de finalizar esta sesión, todavía habla José María Velasco. Manifiesta que está de acuerdo con la opinión de las comisiones.[55] Luego compara los puntos principales de la ley de 1861 y de ésta que se está discutiendo. Observa que hay una diferencia importante entre lo que determinó la asamblea que aprueba el Acta de Reformas y lo que fue aprobado por la constitución de 1857. La primera, dice, nada más aceptaba el amparo en contra de actos de los poderes legislativo y ejecutivo, ya del orden federal, ya del orden estatal; mientras que en la constitución, el artículo 101, fracción I, acepta los juicios de amparo contra actos de cualquier autoridad, incluidos los actos de los poderes judiciales.

Y, sobre este último punto, dice que no es posible aceptar el amparo contra los tribunales federales por lo que ha dicho Ezequiel Montes; pero sí se debe aceptar el amparo en contra de las sentencias que causen ejecutoria de los tribunales de los Estados, recomendando que, tratándose de proteger la libertad individual, debía autorizarse un amparo directo ante el juez de distrito, tal como se hace por el ***habeas corpus***, sin que la demanda llegue a la Suprema Corte:

> *En todos los demás casos, los males que cause un tribunal de Estado, pueden repararse por el*

ir a los tribunales por la vía del juicio plenario de posesión. En mi opinión aquí en la Partida Tercera, está el verdadero origen de los juicios de amparo, incorporados a la Acta de reformas de 1847, así como a la constitución de 1857.

[53] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 187.

[54] Ibidem.

[55] Ibidem, p. 188 y 189.

recurso a la suprema Corte; pero no así tratándose de la libertad individual.[56]

Baz y Valente, diputado por Jalisco

En el curso de la sesión siguiente, del día 29 de diciembre, puesto de nueva cuenta a debate dicho artículo 8, tomó la palabra el señor Baz, diputado por Jalisco, para decir que atacará este artículo "de fondo", como lo hizo Ríos y Valles. Copio textualmente:

Yo creo que debe suprimirse, o debe prevenir que no se admitan los juicios de amparo contra las sentencias de los tribunales de la República.

No se puede suponer que los legisladores del 57 quisieran conceder amparo contra las sentencias de los tribunales, porque no es necesario, y porque esto perjudicaría a los intereses públicos y privados.

No es necesario, porque sin el nombre de amparo ese recurso existe perfectamente asegurado en nuestro derecho común. Ese juicio de amparo está establecido desde el patriarcado. Perfeccionadas las sociedades, ese recurso se perfeccionó con las instancias. Éstas son garantías a favor del individuo; y además de la 1ª, 2ª, y 3ª instancia, quedan aún la responsabilidad y el juicio de nulidad.

Si se quieren dar más garantías se llega al absurdo, pues tendríamos una instancia más, y para todos los accidentes de un juicio, lo cual no quiere la constitución, que expresamente previene que no haya más que tres instancias en un juicio, y tuvieron razón, puesto que de este modo no fenecerían los juicios en una ni en más generaciones, sino sólo por la desaparición de la cosa en litigio.

En las leyes del 36 se estableció un poder conservador, cuyo fin no era otro que el aseguramiento de garantías; pero en ninguna de sus facultades se le concedía la de revisar las sentencias de los tribunales, sino cuando se decía nulidad, y eso excitado por alguno de los otros poderes.

En 1852, el ministro de justicia de aquella época, inició la ley de amparo y dice en su parte expositiva: (Leyó):

Artículo 13. De los fallos de éste no se admite recurso alguno. . El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la república.

Se ve, pues, que tampoco quiso lo que quiere el artículo que se discute; y repito que esto es natural, puesto que es la exageración de un principio, que lleva a la subversión de las cosas.[57]

Rafael Herrera, diputado por Veracruz

Después del diputado por Jalisco, intervino Rafael Herrera, diputado por Veracruz, para manifestar que los casos citados en que los jueces violan la ley de amparo de 1861 "no valen nada" y que lo único que muestran es que también la ley de amparo puede ser violada; luego insiste en que el artículo se opone a la constitución, "ante la que es preciso inclinarse y callar; y ruego al congreso que deseche dicho artículo".[58]

Rafael Lama, diputado por Michoacán

Rafael Lama, diputado por Michoacán toma la palabra para decir que en los términos en que está redactado el artículo "no le parece aceptable, porque no da lugar al juicio de amparo,

[56] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 191.
[57] Ibidem, p. 192.
[58] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 193.

en los casos en que debía concederse, y le da entrada en otros en que no cabe". Apoya las "muy buenas razones", expuestas por el señor Ríos y Valles; pero que, con independencia de esas razones, si se permite que el amparo se interponga en contra de las ejecutorias,

> *_vendría a ser como una nueva institución en juicios que deben reputarse fenecidos, puesto que las sentencias llevan el carácter de ejecutorias, y entonces el juicio se convertiría en un verdadero recurso contra la mente y letra de la constitución, pues, aunque la comisión a este juicio le ha llamado recurso, no es ni puede ser recurso, y los artículos 101 y 102 que lo establecen, muy claramente hablan de controversias, de juicios, de sentencias, sin que pueda presumirse que hayan tenido la mira de crear un recurso.*
>
> *Conforme a la constitución, no se halla expreso que los juicios civiles no hayan de tener más de tres instancias; pero respecto de los criminales, sí hay un artículo que expresamente previene que no puedan tener más de tres instancias, y en los civiles así lo determinan los principios comunes de legislación.*
>
> *De aquí que es necesario inferir que conforme a la constitución, el juicio de amparo no cabe en las sentencias ejecutorias de ningún tribunal, porque equivaldría, o sería en realidad una nueva instancia o un recurso prohibido por nuestro código fundamental.*[59]

A continuación refuta el argumento de Ezequiel Montes, quien dice que si se aceptara el amparo en contra de los tribunales federales, para conocer de estos amparos, habría que crear nuevos tribunales; contra cuyas resoluciones habría que aceptar nuevamente los juicios de amparo, y así el sistema se iría la infinito.

A esto el diputado Lama le precisa:

> *_que los tribunales no son los que vulneran las garantías, sino los jueces que los forman, que son las autoridades, y contra los actos de éstas, pueden conocer los mismos tribunales, sin crear otros, con distinto personal, a lo que proveen las leyes, dando sustitutos a los jueces en los impedimentos de éstos.*
>
> *Por otra parte yo no veo razón para excluir los actos de los jueces federales, cuando son tan susceptibles y capaces de lastimar las garantías individuales, como todos los otros jueces.*
>
> *Pero no por esto creo que en los incidentes o en el progreso de un juicio de amparo quepa un nuevo juicio de la misma naturaleza, porque esto sí sería interminable.*
>
> *Convengo en que en este caso no sería conveniente dar lugar de amparo, y que tampoco lo sería acerca de la materia que se litiga en otros juicios, esto es, contra aquellas cosas que están* ***sub iudice o in lite****; pero no sería lo mismo respecto de los otros asuntos de que pueden o deben conocer los tribunales de la federación, y en las violaciones que tanto éstos como los de los Estados pueden causar a las garantías individuales en el progreso del juicio y sus incidentes.*[60]

Y termina diciendo que si la comisión no modifica el artículo "en términos aceptables" suplicaría "a la asamblea que lo declare sin lugar a votar".

[59] Ibidem , p. 193 y 194.

[60] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 194 y 195.

Rafael Herrera, diputado por Veracruz

Ahora vuelve a tomar la palabra el diputado por Veracruz, Rafael Herrera, quien, por un lado, niega que los juicios de amparo contra los jueces estatales sea una cuarta instancia y que en todo caso, ya fue aceptada por los representantes de dichos Estados en la Asamblea constituyente, que aprobó el artículo 101 de la Constitución. Y que por esta misma razón, dichos Estados aceptaron que se les limitara en este punto su soberanía.[61] Contra argumenta de manera personal al diputado Baz, "alarmado porque tratamos de afianzar las garantías individuales y de ponerlas a cubierto de las arbitrariedades de los jueces, ve ya la disolución social y los juicios de Dios". Y concluye que si dicho artículo no es modificado, de manera substancial, le negará su voto.[62]

Jesús Ríos y Valles, diputado por Durango

De nueva cuenta toma la palabra Ríos y Valles, para insistir en los razonamientos que ya ha venido expresando. Insiste en que "el artículo mengua la soberanía de los Estados", porque destruye la administración de justicia; porque va a hacer interminables los juicios; y porque centraliza la administración de justicia de un modo inaudito y no verificado ni en las administraciones más despóticas.

Añade luego que si se acepta el juicio de amparo contra las ejecutorias de los jueces estatales, "ya no serán ejecutorias, porque pueden nulificarse por los juicios de amparo"; y entonces, dice, "veremos abrir este juicio de todas las ejecutorias" civiles y criminales, "veremos venir hasta esta capital los fallos de los juicios verbales por injurias leves",[63] Y, más en particular, respecto a la afirmación del señor Velasco sobre que el amparo no mengua la soberanía de los Estados, recuerda que la "única limitación de la soberanía de los Estados" es la que se encuentra en el artículo 117 de la Constitución, en el cual se dice que las facultades que no estén expresamente concedidas a los a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados:

> *No me cansaré de repetir que ese artículo sólo concede el amparo contra los actos del poder administrativo y las leyes de los poderes legislativos. Ya dije y ahora lo repite, que el legislador constituyente ni pensó siquiera en hacer extensivo el amparo contra el poder judicial.*
>
> *Ya dije, y ahora repito, que esa verdad ha sido confesada por los órganos de las respetables comisiones; y que es una verdad probada, por la tradición de las discusiones habidas al tratarse del artículo 101 del código fundamental y de la ley vigente aún sobre juicios de amparo.*[64]

Todavía, el señor Ríos y Valles, después de comentar el artículo 117, pregunta: "¿dónde se halla ese precepto de la constitución, que concede a los tribunales federales el derecho de terminar las contiendas de los tribunales de los Estados?".

Para finalizar resalta las bondades de los juicios de amparo, pues dice:

> *Señor: el recurso de amparo es una institución muy hermosa, creada para dar un golpe de*

[61] Ibidem, p. 195.
[62] Ibidem, p. 196 y 197.
[63] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 197.
[64] Ibidem, p. 198.

> *muerte a la tiranía, para acabar con los escándalos y colisiones de los poderes legislativos, para arrancar al poder administrativo todas las usurpaciones, para atarle las manos con que pudiera atacar los derechos más preciosos de los ciudadano, para establecer la más completa armonía entre los Estados y la federación.*[65]

Y contrastando su exposición, termina diciendo:

> *_y si ahora aprobamos el artículo 8º desnaturalizamos completamente tan hermosa institución; sembramos en nuestra cansada sociedad la anarquía, la disolución, la muerte..*[66]
>
> *…*
>
> *_todo es la violación de la soberanía de los Estados, todo es un golpe de muerte a la administración de justicia de los mismos. Nada de esto, señor. Solamente creo que podemos admitir este principio:* ***No haya juicio de amparo contra el Poder Judicial.***[67]

Baz y Valente, diputado por Jalisco

Ahora toma la palabra el diputado Baz para contestarle a Herrera las alusiones personales. Le dice "que se espanta de que siempre hay una instancia más".[68]

José María Velasco, diputado por Guerrero

Momentáneamente se suspende el curso de la discusión para oír un informe del Ministro de Hacienda, después de lo cual prosigue el debate y toma la palabra el diputado por Guerrero, José María Velasco. Comienza diciendo que, de conformidad con el giro que ha tomado la discusión, dice, "me pone en el caso de sostener el principio que está en el artículo", a reserva de proponer alguna adición para que en el caso de que sea vulnerada la libertad individual por los tribunales estatales o militares, se pueda acudir al juez de distrito de manera inmediata.[69] Luego combate la los razonamientos expuestos para decir que el amparo contra las sentencias judiciales es inconstitucional. Estas razones son atendibles, "pero no lo son en términos que se desatienda el tenor expreso de la ley", pues está convencido "de que los constituyentes del 57 extendieron el amparo a negocios judiciales, con toda deliberación".[70]

Más adelante, el diputado Velasco, invoca lo dispuesto en el artículo 97 en relación con el 126, para llegar a la siguiente convicción personal:

> *Ambas disposiciones fueron tomadas de la constitución de los Estados Unidos, en cuya nación, como dice el ciudadano Ministro de Justicia en su iniciativa, fueron combinadas en términos que la corte suprema tiene jurisdicción de apelación sobre todos los tribunales de Estado, en los litigios en que se trata de aplicar la constitución y leyes constitucionales, ejerciéndose esa jurisdicción cuando el negocio ha concluido en el Estado respectivo.*
>
> *…*
>
> *Así, el espíritu del congreso constituyente, las facultades constitucionales de los tribunales de la federación, la necesidad de hacer eficaz la supremacía de la ley fundamental, y finalmente, la amplitud que la última da a los juicios*

[65] Ibidem, p.198 y 199.
[66] Ibidem, p. 199.
[67] Ibidem
[68] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 199.
[69] Ibidem.
[70] Ibidem, p.200.

de amparo, indica que las sentencias de Estado contrarias a la constitución, están sujetas a los juicios de amparo en los términos del pacto federal.[71]

Seguidamente comenta que las razones que se han expuesto en contra de esta interpretación, dice, "no me convencen". Así, respecto a que los juicios criminales no puedan tener más de tres instancias, y que con el concurso del amparo, habrá una cuarta instancia, el señor Velasco responde que:

Para interpretar las cláusulas de nuestra constitución, no deben considerarse aisladas del resto, ella es un conjunto, y con frecuencia, para entender un artículo en su genuino sentido, necesario será examinar el contenido de otros.

Establecido el recurso de amparo por el artículo 101, no por eso se modifica el artículo 19. No podrá haber más de tres instancias en juicios criminales; pero si en ello se trata de una cuestión constitucional, cabe el recurso de amparo;

…

El junio de amparo es una cuestión enteramente diversa del juicio, con motivo del cual aquél se promueve. Si bien es cierto que el segundo da origen al primero, hay entre uno y otro una marcada línea de separación que siempre lo dividirá, haciendo imposible la confusión entre ellos. Su diversa naturaleza, el vario fin a que se dirigen, la diferente ley a que uno y otro se arreglan, la distinta jurisdicción que conocen, los separarán aunque aparezcan unidos. Así el juicio de amparo nunca puede considerarse como instancia de otro juicio, sino como un juicio enteramente separado de aquel con cuyo motivo se intenta el primero.[72]

Todavía el diputado por Guerrero se hace cargo de lo dispuesto en el artículo 117, invocado por el señor Ríos y Valles a favor de la soberanía interna de los Estados, combatiendo la procedencia del amparo en contra de las sentencias de los jueces locales. Sobre este particular, Velasco dice: "Reconozco la exactitud del principio, pero no la de su aplicación; "los Estados no son soberanos hasta el extremo de que uno de sus poderes viole el código fundamental, sin recurso alguno contra su violación"; y reitera que "en este punto está, pues, expresamente limitadas las facultades de los Estados por el artículo 126".[73]

Velasco, a continuación dice que se aventura a decir que tal vez en el enunciado del artículo 8 no debió emplearse el vocablo "ejecutorias", que ha dado lugar al extenso debate, que mejor hubiera sido decir que el recurso de amparo tendría lugar cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios; y respecto a que el juicio de amparo pudiera promoverse para defender asuntos pequeños, contesta:

_la gran ventaja del amparo es que la defensa de las instituciones se confía al interés individual: siendo la cuestión de instituciones, no cuestión de cantidad, sino cuestión de principios, tanto da que la constitución se viole por pequeñas como por grandes sumas.[74]

Y termina diciendo:

_opiné ayer contra el artículo, porque no se exceptuaba la libertad individual: estando de acuerdo con el principio que contiene, he creído, sin embargo, que debe tener una excepción, reservándome presentar una adición, que garantice la libertad individual en un juicio de

[71] Ibidem, p. 200 y 201.

[72] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 201.

[73] Ibidem.

[74] Ibidem, p. 202.

amparo directo al juez de distrito contra os jueces de los Estados y los militares.[75]

Rafael Dondé, diputado por Campeche

El hilo del debate sobre el artículo 8 se reanuda durante la sesión del día 31 de diciembre, que es jueves. Ahora toma la palabra Rafael Dondé, miembro de las comisiones dictaminadoras. Comenta que el propósito de los autores del articulado que se debate fue la de provocarla discusión sobre la tesis que contiene dicho artículo 8, para poder conocer si estaba en el espíritu de la cámara otorgar el remedio del amparo contra las decisiones de los tribunales. Dice que se ha obtenido el propósito, "pues la mayor parte de los oradores ha impugnado esta idea: el sentido de la mayoría de la asamblea no le es favorable". [76]Y que sólo le resta explicar cuáles fueron los motivos de la mayoría de las comisiones para ir en contra de la procedencia del juicio de amparo en materia judicial. Y añade:

> *Los tribunales no han sido desde la época más remota, más que una institución de amparo a favor de los derechos legítimos. Esta es hoy también su misión, y la ejercen aplicando con rectitud la ley escrita en cada controversia que ante ellos se suscita. Reconocido el carácter propio de las funciones judiciales, ¿no es verdad que se encuentra absurda y chocando con el sentido común, la idea de amparar en contra del poder amparador; y establecer al efecto un tribunal que proteja al ciudadano contra el tribunal a quien acudió demandando protección?*
>
> *Si tal necesidad existe, lo que ocurre consultar no es un contrapeso a esa autoridad, sino convenir en que contraría su institución, y que oprime al individuo en vez de defenderlo, y no viene a ser sino un tribunal mal organizado, compuesto de magistrados prevaricadores o sujeto a leyes contrarias al bien común.*
>
> *Refórmese en ese caso lo uno y lo otro, pero no se establezca la apelación a otro poder jurisdiccional diverso, porque también habrá que admitirse la probabilidad de que éste abuse, y será indispensable ir estableciendo una gradación de tribunales hasta el infinito.*[77]

Después de tan interesante comentario, Rafael Dondé recomienda, como remedio, las siguientes medidas:

> *El remedio de los vicios de la judicatura no se encontrará principalmente en la serie de revisiones a que sus fallos estén sometidos. Establézcase una perfecta organización judicial; promúlguese una legislación uniforme y codificada, sencilla, y en consonancia con el espíritu de la época; fíjense procedimientos breves, eliminándose los superfluos; decrétese la publicidad en los juicios; hágase efectiva la responsabilidad judicial, y las garantías del ciudadano encontrarán siempre defensa en los tribunales.*
>
> *En esto ha de hacerse consistir el remedio, no en la absurda teoría de implorar protección de un orden de tribunales contra las decisiones de los de otro orden.*[78]

A continuación comenta que la constitución federal impone el deber a todas las autoridades del país el defender y sostener las garantías que otorga la presente constitución, según se declara en el artículo 1º ; que los tribunales locales, a la par que los federales tienen competencia para aplicar la constitución y hacer efectivas las garantías individuales; que no se debe olvidar el fin con el que el pueblo mexicano ha adoptado para gobernarse la forma

[75] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 202.
[76] Ibidem, 204.
[77] Ibidem, p. 204 y 205.
[78] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p.205.

federativa, que, además de que le proporcionaba el bien de la fuerza y de la confraternidad, conservaban los Estados su propia soberanía, que les permitía dentro de sí mismos la satisfacción de sus necesidades y, sobre todo, contar disponer con independencia de lo relativo a su régimen interior: encontrar con sus jueces propios que definiesen, dentro de su territorio, las contiendas de sus habitantes.[79] Luego dice que:

> *_los Estados han tenido que abdicar de su soberanía en lo que concierne a la administración, y someterse a la más absoluta y rigurosa centralización, la más odiosa y abrumadora de todas, porque reserva a los poderes federales, suprema corte, dispensar la justicia, que es la necesidad de cada momento y que viene a constituir el pan cuotidiano de los pueblos de justicia.*[80]

Y en este contexto, Rafael Dondé asegura a la asamblea que en su Estado, Campeche, "que con honra para mí represento en esa asamblea, no se despoja de sus atributos de soberanía, y que la conservará íntegra para administrarse justicia dentro de su territorio, sin sujeción a un poder distinto".[81]

Después añade que le será muy fácil demostrar que no habrá en toda la nación una sola contienda judicial que no sea susceptible del remedio del amparo, so pretexto de la violación de una garantía individual. Y se pregunta:

> *¿Qué queda de positivo a la justicia de los Estados? ¿No es más cuerdo suprimir los tribunales locales, y dejar sólo que los de la Unión decidan todos los litigios?*[82]
>
> …
>
> *Conveniente es que los tribunales locales sean independientes y tengan un poder no restringido por la justicia federal para administrar justicia.*
>
> *Pero no por esto dejaremos en sus manos absolutas la interpretación y la explicación de la ley constitucional o de garantías, o de las generales de la Unión, porque sería quebrantar el lazo federativo.*
>
> *Este pacto que obliga a todos los Estados, sería entendido y observado por cada uno de ellos a su manera, y el mismo obligado vendría a ser juez de sus propios compromisos.*[83]

Rafael Dondé, después de otros comentarios relativos, por ejemplo, a hacer valer el artículo 126, subordinando a su tenor a las constituciones locales, termina como empezó, diciendo que, supuesto que las comisiones han entendido el sentido de la Cámara, solicita retirar dicho artículo 8, para ofrecer una nueva redacción.

Se acuerda el retiro del artículo ocho. Los miembros de las comisiones deliberan y antes de que terminase la sesión, presentan la nueva redacción del mencionado artículo 8, bajo los términos siguientes:

> *No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.*[84]

Exequiel Montes, diputado por Querétaro

Ahora toma la palabra Exequiel Montes para justificar, a nombre de las comisiones, el cambio realizado sobre el enunciado de dicho artículo 8, y dice:

[79] Ibidem, p. 205 y 206.
[80] Ibidem, p. 206
[81] Ibidem.
[82] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987,m p. 206.
[83] Ibidem, p. 207.
[84] Ibidem, p. 209.

El artículo 8º. Que presentan reformado las comisiones, dice: (Leyó). Este artículo sufrió un largo debate, que hizo comprender a las comisiones que el congreso estaba en contra, aunque no puede asegurar si contra todo o sólo contra una parte; han creído que debe subsistir la primera parte de dicho artículo. Los motivos que tuvieron para creerlo así, son los siguientes: es un hecho que en la discusión del artículo relativo a la constitución, en el congreso constituyente, ninguno de los oradores habló ni una palabra que dijera que debía haber amparo contra las sentencias judiciales; y al discutirse el artículo 100 del proyecto, que se convirtió en el 101 y 102 de la constitución, no se dijo que debía concederse el amparo en dichos negocios. Hay más, las comisiones interpelaron a varios miembros del constituyente, que están hoy en el congreso, y dijeron que ni se pensó en conceder el amparo para negocios judiciales.

Ve el congreso que está de manifiesto el espíritu del constituyente, espíritu que se palpa en vista del resultado que ha producido el amparo en negocios judiciales, que no ha sido más que la impunidad de los criminales; como esto no ha de quererlo el congreso, las comisiones han redactado el artículo como lo presentan. Así dejará expedito lo más importante de la administración de justicia, que es, que la pena siga pronto al delito. Tal como está hoy la ley vigente, los defensores tienen muchas chicanas y muchos medios para pedir el amparo, y el hecho es que no se ejecutan las sentencias. Siendo largas las formas judiciales y no habiendo policía preventiva, hay más razón para no dejar la puerta franca a la impunidad. Si las comisiones se han equivocado y el congreso reprueba el artículo, lo estudiarán de nuevo, según el espíritu de la discusión; pero si lo aprueba, quedará el camino llano para la aprobación de la ley, y el congreso habrá hecho un positivo beneficio a la república.[85]

He transcrito la intervención completa, precisamente para apreciar el nuevo planteamiento que se presenta al pleno por parte de las comisiones.

Rafael Herrera, diputado por Veracruz

Primeramente el diputado por Veracruz hace una interpelación a las comisiones, preguntando que ¿por qué "siendo seis los miembros de las comisiones, sólo hay cuatro firmas al pie del artículo que se presenta reforma?

Entonces Dondé le contesta que, cuando la comisión solicitó la autorización para retirar el artículo, el diputado Benítez no se hallaba en el salón y que el señor Zamacona se había ausentado por enfermedad.[86]

Seguidamente, el diputado por Veracruz, comenta que "mientras más se empeñan los ilustres miembros de las comisiones en ceñirse a los preceptos constitucionales, me parece que más se alejan de ellos"; ahora abandonan sus teorías de términos medios, "para aceptar el principio absoluto de que no debe concederse el recurso de amparo en ningún estado de los negocios judiciales". Esto es algo, "si quiera hay consecuencia de principios, y no podemos ahora decirles como antes, que no hay razón para conceder ese recurso en la secuela, y sí en la ejecutoria de los juicios".[87] Luego se pregunta "¿qué hemos adelantado? Las comisiones no salen de su sistema de restricciones; aventajan en ellas ya al ciudadano Ministro de justicia, y nos vuelven hoy a presentar en su artículo la sombra de la tiranía, con su mano de hierro dispuesta a ahogar la libertad".

[85] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 210.

[86] Ibidem, p. 211.

[87] Ibidem.

Después el diputado por Veracruz, vuelve a insistir en tratar de hacer valer sus razonamientos, que ya se han transcrito en páginas atrás, a partir de la explicación que, en su opinión, debe dársele al artículo 126.

En este punto, no está conforme con la interpretación que de él hacen sus opositores, como su compañero Ríos y Valles, para quienes el enunciado de este artículo obliga a respetar la supremacía constitucional tanto a los jueces federales como a los jueces locales, de manera que los jueces locales también tendrían la facultad de aplicar los juicios de amparo a fin de hacer prevalecer dicho principio de supremacía.

el diputado por Veracruz, comenta que "mientras más se empeñan los ilustres miembros de las comisiones en ceñirse a los preceptos constitucionales, me parece que más se alejan de ellos"

Para el diputado veracruzano, Rafael Herrera el artículo 126 no contiene de manera expresa la facultad de otorgar la facultad del amparo a los jueces locales, pues entiende que se trata de una facultad "omnímoda, exclusiva y terminante" que se concedió a los tribunales federales en el artículo 101 de la constitución.[88] La aprobación de este artículo, dice,

> *_cierra a los ciudadanos el medio de salvarse de los atentados de aquéllos, hace ilusorias las garantías del artículo 17 de la constitución, conculca la fracción I del artículo 101, y mata para siempre y sin esperanza de remedio la más preciosa garantía del hombre que es la libertad individual.*[89]

Jesús Ríos y Valles, diputado por Durango

Es la primera intervención del diputado por Durango y empieza su intervención celebrando la nueva reacción del artículo que se debate, felicitando a las comisiones,[90]dice, que "se han servido adoptar mis pensamientos que literalmente han sustituida al artículo 8º que combatíamos"; podemos,

> *_atrincherarnos con la conveniencia pública, con la necesidad suprema de que haya en nuestra patria una administración de justicia expedita y no sofocada por el juicio de amparo, y no nulificada por la chicana, que se acogería y agrandaría como una sombra, entre los pliegues de este recurso, mil veces precioso por otros títulos.*[91]

Después, Ríos y Valles pasa a examinar lo dicho por Rafael Herrera sobre el punto de que el nuevo artículo 8 era "un golpe de muerte a la libertad. Y, añade:

> *Señor, éstas no son más que palabras que no funda el orador. Lo que sí ahoga la libertad, lo que va a sembrar la anarquía, lo que con la disolución de la sociedad nos traerá también la muerte de las garantías individuales, es que nulifiquemos la administración de justicia con el juicio de amparo, es que mengüemos la soberanía de los Estados con el mismo recurso, cuyo fin, cuyas tendencias son tan preciosas, son tan importantes, son la vida del régimen federativo.*[92]

[88] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 213.
[89] Ibidem, p. 214.
[90] Ibidem.
[91] Ibidem.
[92] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 214 y 215.

Vuelve a insistir diciendo que de no ser así, se abriría "la puerta de un laberinto eterno a la chicana, al fraude, a la mala fe, al crimen, que se ocultarán y defenderán perpetuamente del juicio de amparo". "Ya he repetido muchas veces el grandioso objeto de esta institución, que consignaron nuestros legisladores contra la tiranía del poder administrativa, y para establecer la paz y la armonía entre los poderes legislativos. Esa es su misión, y no sembrar la anarquía y la disolución social".[93]

Seguidamente, por un lado, frente a la opinión de que la propuesta de la nueva redacción del artículo 8º., no llevaba la firma de los seis integrantes de las comisiones dictaminadoras, Ríos y Valles, contesta que de conformidad con el reglamente, basta que los dictámenes sean aprobados por la mayoría de dichas comisiones; Luego, se refiere "a la poca firmeza por parte de los ciudadanos de la mayoría de dichas comisiones". Después vuelve a reargumentar en contra de lo expuesto por el diputado Rafael Herrera. Y termina pidiendo que al congreso que se sirva aprobar el artículo 8º "tal como nos lo han presentado las honorables comisiones".[94]

Santiago Acevedo, diputado por Zacatecas

Ahora hace uso de la voz Santiago Acevedo. Dice que no está conforme con la manera en que las comisiones procedieron a formular el nuevo enunciado del artículo 8,º y que no "inculpa por la precipitación o ligereza", sino porque "no está todavía firme" en este punto. Y pasa a refutar cada una de los tres consideraciones en que "esa misma mayoría" funda su reforma.

Y sobre el primer razonamiento, el cual consiste en que "se prolongaría excesivamente la duración de los litigios, Santiago Acevedo dice que, que después de la sentencia que causa ejecutoria,

> *no tienen más prolongación porque haya o deje de haber juicios de amparo, porque por estos juicios no se vuelve a examinar el mismo asunto de que haya conocido el juez o el tribunal, porque "la violación de las garantías individuales es una cuestión totalmente diversa de la que lo motivó; diversas las personas que en ella intervienen, diversos los jueces ante quienes se ventila, diversa la tramitación, y diversas las reglas conforme a las cuales se haya de resolver. Todas esas particularidades constituyen al amparo en juicio totalmente diverso de los comunes.*[95]

Sobre el segundo razonamiento, consistente que después de consultar a varios diputados constituyente, que están presentes en el congreso, se llegó a la conclusión que la asamblea constituyente no tuvo la intención de admitir los juicios de amparo en materia judicial, Santiago Acevedo ahora contesta que contra esa opinión, "se podrían invocar otras muchas de individuos del mismo congreso, e incluso del congreso de 1861, que expidió la ley vigente".

Y respecto a la tercera argumentación sobre que los juicios de amparo hayan producido la impunidad de los malhechores, Santiago Acevedo contesta: "me parece ser una tesis absolutamente improbable: más aún, inexacta", y añade que los argumentos en que la mayoría funda la reforma propuesta "no son buenos".[96]

Todavía Santiago Acevedo, se refiere a otra clase de argumentos, como, por ejemplo,

[93] Ibidem, p. 215.
[94] Ibidem, p. 216.
[95] Ibidem, p. 218.
[96] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la

al dicho que los juicios de amparo anulan el carácter de cosa juzgada de las sentencias ejecutorias, a lo que responde que la "controversia sobre la cuestión de las garantías, no es la continuación resuelta y ejecutoriada"; menciona que tampoco el abuso en el uso de los juicios de amparo, tampoco es una buena razón para suprimirlos en materia judicial; igualmente insiste en que no existe intromisión en la administración interior de los Estados, "porque la cuestión de las garantís individuales es enteramente diversa" de las que cada Estado es libre para hacer que se decidan por sus jueces. Por último menciona que la propuesta del artículo 8º contiene una restricción que "es contraria" a lo dispuesto en el artículo 101 de la constitución.[97]

Agustín Silicio, diputado por Guanajuato

Comenta que votará en contra de la propuesta. Y aduce tres razones: primera: dice que el artículo 101 comprende a todas las autoridades, incluidos los jueces; la segunda; hace suya la observación de que los juicios de amparo son independientes de todo otro procedimiento; y como tercera razón, comenta que no se han destruido los razonamientos de quienes se han manifestado en contra de dicha propuesta.[98]

Exequiel Montes, diputado por Querétaro

Ahora el diputado por Querétaro y miembro de las comisiones se hace cargo de los razonamientos diputado Agustín Silicio. Y empieza recordando que, de hecho, ya fueron contestadas por el diputado Baz Valente; pero que de todos modos va a examinar "qué fuerza tienen". Y luego dice:

> *La comisión ha presentado dos argumentos que no pueden ser destruidos; y son que ni en la parte expositiva del proyecto de constitución, ni en el debate que sufrió en el constituyente el artículo 100, que dio origen al 101 y al 102 de la ley fundamental se encuentra una sola palabra, de la cual pueda inferirse que fuese la mente de los legisladores hacer extensivo el recurso de amparo al poder judicial. La comisión, por otra parte, ha inquirido de los miembros que fueron del constituyente, y se encuentran actualmente en el seno de la asamblea, y todos están conformes en que no se tocó el punto de que se trata; de modo que sólo por una errada interpretación, ha podido establecerse el amparo en negocios judiciales.*[99]

El otro argumento, dice Montes, que tiene que ver con juicios civiles que no tienen más que dos instancias, como el Ejecutivo mercantil, el cual se ventila sin que su resolución cause ejecutoria, porque todavía podría interponerse el juicio ordinario; esto es, que efectivamente existen otros medios para combatir las resoluciones judiciales. Y todavía insiste en que el dictamen fue firmado por la mayoría de las comisiones, lo cual basta de conformidad con el reglamento. Y termina pidiendo al pleno que se sirva declarar que ha lugar a votar dicho artículo.[100]

Había urgencia en la aprobación de este proyecto de nueva ley de amparo. El Congreso aprueba dedicarle el mayor tiempo posible a su debate. La iniciativa del Gobierno lleva la fecha

Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 219.

[97] Ibidem, p. 220 y 221.

[98] Ibidem, p.221-225.

[99] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 226.

[100] Ibidem,

del día 30 de octubre de 1868; el dictamen de las comisiones es del día 19 de noviembre; y el debate en lo general comenzó el día 27 de noviembre; quedando aprobada la nueva ley el día 19 de enero de 1869.[101]

Es importante comentar que están presentes en varias de las sesiones, el Ministro de Justicia Ignacio Mariscal, quien firma la Iniciativa y José María Iglesias, Ministro de Gobernación.

Más en lo particular, el debate del capítulo II, relativo al amparo en materia judicial comenzó durante la sesión del día 28 de diciembre de 1868; y se desahoga durante las sesiones del día 29, del 31, del mismo mes de diciembre; del día 2 de enero, del día 4 y del día 9, fecha en que se aprueba, en votación nominal, este artículo 8 por 64 votos a favor y 44 en contra.[102]

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Es un debate muy importante, al menos en mi opinión, por la impronta que los juicios de amparo, tal como se muestra en este debate, estaban llamados a causar en todo el sistema de procuración e impartición de justicia en México, desde estos inicios de su incorporación a un texto constitucional, hasta nuestros días (2018). Es intenso, como ahora diríamos; no son muchos en número los diputados que participan en él; pero participan de manera reiterada, insistiendo mucho en sus respectivas y encontradas opiniones.

Como habrá apreciado el lector, yo he procurado copiar pasajes amplios, a veces completos, de las intervenciones de los señores diputados en este punto relativo al Amparo en materia judicial.

Dichos pasajes son una invitación a la reflexión. Yo lo hago con mis alumnos. En el debate se advierte que todos coinciden en las bondades y la importancia de los juicios de amparo. Discrepan sobre si deben ser procedentes, o no deben ser procedentes en materia judicial, ya federal, ya local.

Las opiniones analizadas son irreductibles, irreconciliables. Lo fueron ayer, durante este debate del proyecto de ley. Hubo mayoría de veinte votos a favor de la prohibición total del amparo en materia judicial. Después, durante el debate de la tercera ley reglamentaria de 1882, que también ha sido recopilado en otro libro de su servidor, publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México en 1993, se reproduce el mismo debate, incluso algunos diputados al congreso de 1868, como don Rafael Herrera, participan en éste de 1882. Y ahora hubo mayoría a favor de levantar por completo dicha prohibición.

Y desde 1882 se mantiene la procedencia del amparo en materia judicial hasta nuestros días. Los jueces federales, o la doctrina oficial habla del federalismo judicial, y aún la doctrina académica, para justificar la tutela completa de los jueces federales sobre los jueces locales. Y ¿qué es lo que prevalece; ¿qué es lo que ha prevalecido desde 1882 a la fecha, 2018), las bondades teóricas de los juicios de amparo, reconocidas por unos y otros opinantes, o han prevalecido las prácticas, reales y diarias, de los

[101] El texto aprobado de la nueva ley puede verse en el mismo libro, que se ha venido citando como fuente, p.314 y siguientes.

[102] Ibidem, p. 272.

abusos, de las chicanas y de la misma complicidad, de que ya se habló en este debate de 1869?

Yo, al menos y lo he expresado con respeto, pero con mucha energía. Empecé a trabajar esta clase de juicios en la Facultad de Derecho de Valencia, España, desde 1970, con mi tesis de licenciatura, con la tesis de doctorado. Denuncié el gran absurdo de mantener esa tutela de un sistema de jueces, el federal, sobre otro sistema de jueces, el local mexicano, con un sistema de juicios de amparo, cuyas bondades teóricas apenas tienen lugar en la su práctica; y cuyos inconvenientes prácticos, lejos de disminuirse se han acrecentado a extremos realmente alarmantes.

Frente a estos hechos, lo prudente, lo inteligente, lo económico y lo correcto científicamente sería suprimir el sistema de jueces locales. En palabras de Dondé:

> *¿Qué queda de positivo a la justicia de los Estados? ¿No es más cuerdo suprimir los tribunales locales, y dejar sólo que los de la Unión decidan todos los litigios?*[103]

Desde este punto de vista y a la distancia de casi ciento cincuenta años, sería absurdo tratar de volver a discutir el tema, bajo el mismo planteamiento histórico, a saber, sobre si los juicios de amparo favorecen el federalismo judicial, o sobre si lo han convertido en un gran absurdo y, como todo lo absurdo, en una inmensa irracionalidad.

Yo me quedo con una lección histórica, que está en este mismo debate de 1869 y se expresa por boca de varios diputados, entre ellos por Baz y Valente y por el mismo diputado por Campeche, Rafael Dondé. Las copio para nuestra reflexión.

Baz y Valente dice:

> *Ese juicio de amparo está establecido desde el patriarcado. Perfeccionadas las sociedades, ese recurso se perfeccionó con las instancias. Éstas son garantías a favor del individuo; y además de la 1ª, 2ª, y 3ª instancia, quedan aún la responsabilidad y el juicio de nulidad.*

Y Rafael Dondé expresa la misma idea, pues dice: *Los tribunales no han sido desde la época más remota, más que una institución de amparo a favor de los derechos legítimos.*

Yo ahora, como punto final, solamente añadiría que esta lección histórica se aprecia desde el ejemplo bíblico que narra la reclamación ante el Rey Salomón de los derechos que dos mujeres pretenden tener sobre una criaturita: ¿qué es lo que reclaman sino el más sagrado de todos los derechos humanos que pueda reclamar una mujer? Se reclama de manera directa ante el sistema mismo de impartición de justicia; y de igual forma es resuelto con total satisfacción. Por tanto, más allá de si existen dos órdenes de poderes judiciales en México, uno federal y los otros estatales, la verdaderamente importante es que al sistema único, o a los sistemas de impartición de justicia se les hagan las correcciones que el mismo Rafael Dondé propone. Las transcribo de nuevo, para concluir:

> *El remedio de los vicios de la judicatura no se encontrará principalmente en la serie de revisiones a que sus fallos estén sometidos. Establézcase una perfecta organización judicial; promúlguese una legislación uniforme y codificada, sencilla, y en consonancia con el espíritu de la época; fíjense procedimientos breves, eliminándose los superfluos; decrétese la publicidad en los juicios; hágase efectiva la responsabilidad judicial, y las garantías del ciudadano encontrarán siempre defensa en los tribunales.*

TFX

[103] Véase BARRAGÁN, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, edición de la imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, p. 206.

Notas sobre la justiciabilidad de los derechos sociales

RAÚL MONTOYA ZAMORA
Doctor en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED); especialista en justicia constitucional y procesos constitucionales por la Universidad de Castilla-La Mancha; Perfil deseable PRODEP; miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT; miembro del Sistema Estatal de Investigadores del COCYTED; Profesor-Investigador adscrito al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED

LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER SOCIAL

La justiciabilidad de los derechos fundamentales, se encuentra íntimamente relacionada con lo denotado por *garantía secundaria* en la teoría de Ferrajoli, las cuales comprenden las obligaciones de reparar las violaciones a los derechos o de sancionar judicialmente dichas violaciones (Ferrajoli, 1999, p. 64).

Para el autor en cita, las *garantías primarias* comprenden obligaciones de prestación y las prohibiciones de lesión de los derechos fundamentales que deben respetar los demás, a saber, el Estado o terceros, ya sea públicos o privados (Ferrajoli, 1999, p. 64).

En ese sentido, el término de *garantías secundarias* se entiende como la obligación de reparar y sancionar judicialmente las lesiones a los derechos fundamentales, es decir, las violaciones a las garantías primarias.

Para Ferrajoli, cuando los derechos no disponen de garantías primarias y secundarias, no se puede negar la existencia de los derechos, sino que debe de denunciarse y criticarse la ausencia de garantías en el ordenamiento jurídico. La ausencia de garantías debe considerarse como una laguna que los poderes públicos internos e internacionales tienen la obligación de colmar (Ferrajoli, 1999, p. 63).

Así, en palabras de nuestro autor, no hay impedimento, desde un enfoque técnico-jurídico, que impida la introducción de garantías de derecho nacional e internacional, que hagan posible el cumplimiento de los derechos fundamentales (Ferrajoli, 1999, p. 64).

Los problemas que se evidencian para asegurar el cumplimiento de los derechos, son más bien de naturaleza política, que se traducen en la falta de voluntad política para garantizar los derechos fundamentales. Lo que en todo caso, no puede permitirse, es la falacia realista de reducir el derecho al hecho y la determinista, que identifica lo que acontece con lo que no puede dejar de acontecer. (Ferrajoli, 1999, p. 65).

De lo anterior, se desprende la responsabilidad de los operadores jurídicos y políticos,

de dotar de efectividad a los derechos fundamentales, superando las lagunas y antinomias, con la concreción de garantías primarias y secundarias de los derechos, amén de fomentar una cultura de respeto a los mismos.

En consecuencia, se puede subrayar la importancia que tienen las garantías primarias y secundarias de los derechos fundamentales, pues de nada vale que en la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos humanos, se reconozca un catálogo amplio de derechos fundamentales, si no se disponen de garantías primarias (de prestación o de prohibición de lesión) y de las garantías secundarias, que posibiliten la reparación y sanción judicial de los derechos fundamentales.

De la mayor relevancia resultan las llamadas garantías secundarias, puesto que permiten la reparación y sanción judicial de los derechos fundamentales en caso de lesión de los mismos, lo que se conecta con la justiciabilidad de los derechos fundamentales.

La justiciabilidad de los derechos, puede ser entendida como una calidad de los derechos que los hace susceptibles de ser exigidos ante los jueces y la administración pública, incluso a falta de norma jurídica expresa, con la finalidad de evitar que su vulneración o desconocimiento sean utilizados como justificación para su no aplicación (Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, 2020).

Como se ve, la justiciabilidad de los derechos fundamentales, se encuentra conectada con la garantía jurisdiccional de los mismos, la cual puede considerarse como la piedra angular de la defensa de los derechos, pues solo cuando existe tal garantía, puede sustentarse la existencia de una protección de los derechos.

Los derechos sociales por mucho tiempo permanecieron sin la posibilidad de ser garantizados, es decir, no se consideraban justiciables.

A continuación presentamos los principales argumentos esbozados desde un enfoque iuspositivista que permitieron que no se diera la justiciabilidad de este grupo de derechos, y a la par se establecerá desde el enfoque del Estado Constitucional de Derecho, la superación a dichas objeciones, con la finalidad de consolidar la garantía y justiciabilidad de los DESCA.

Cruz Parcero sostiene que la mayoría de las críticas y posturas en contra de los derechos sociales, se apoyan en una concepción iuspositivista, según la cual establece, que los derechos sociales no son derechos subjetivos. La noción de derecho subjetivo se apoya en la construcción Kelseniana, que entiende a los derechos subjetivos, en estricto sentido, como como una potestad que tiene el sujeto para exigirle al Estado el cumplimiento de un deber jurídico a otro sujeto. Esto último a decir de Cruz, se encuentra conectado a la noción de acción procesal, según la cual, no es suficiente que un derecho esté reconocido en una ley, pues si no existe una vía judicial para reclamar su incumplimiento ante un juez, no se considera un auténtico derecho. Además, resalta que el enfoque iuspositivista de *derecho subjetivo* se encuentra conectado con el origen liberal del concepto, ya que dicho concepto surge en la modernidad, en la forma de derechos privados, haciendo con ello referencia a los derechos de propiedad, de crédito, entre otros (Cruz Parcero, 2007, pp. 71-76).

Desde este enfoque iuspostitivista, Atria ha señalado que los derechos sociales constituyen una contradicción con la esencia misma del concepto de derecho subjetivo. Desde dicho enfoque, los derechos sociales no pueden

ser considerados como derechos subjetivos, dado que en su configuración no se encuentran los elementos para garantizarlos judicialmente como ocurre con los derechos civiles y políticos. Para este autor, los derechos sociales son de ejercicio colectivo ya que persiguen fines de la comunidad. Por ende, no pueden ser derechos subjetivos, en tanto que la naturaleza de este grupo de derechos se encuentra en el sujeto considerado de manera individual, no en colectivo (Atria, 2005, pp. 15-59).

Sobre el particular, resulta ilustrativo citar a Guastini, quien define al derecho subjetivo como: "una pretensión conferida a un sujeto (o a una clase de sujetos) frente a otro sujeto (o a otra clase de sujetos) a los que se impone un deber correlativo." Precisando que los derechos pueden dividirse en derechos verdaderos y *derechos sobre papel.* Los primeros se caracterizan porque son susceptibles de tutela jurisdiccional, ya que el contenido del derecho y el sujeto frente al que se ejerce el derecho son definidos con precisión. En cambio, los llamados *derechos sobre papel* son los que no cumplen con dicha condición, de forma que no son susceptibles de tutela jurisdiccional. Desde este constructo de *derecho subjetivo*, Guastini sostiene que los derechos sociales son *derechos sobre papel* que no pueden exigirse judicialmente (Guastini, 1999, p.180).

Sin embargo, desde el enfoque del Estado Constitucional, los derechos sociales pueden ser considerados derechos subjetivos, pero éste último concepto tendría que comprenderse bajo otro significado, un significado acorde a las circunstancias actuales. Al respecto, Arango (2012, 304 y ss) señala que los derechos sociales son derechos subjetivos, y deben ser comprendidos como: "posiciones o relaciones normativas para las cuales es posible dar razones válidas o suficientes y cuyo no reconocimiento injustificado ocasiona un daño inminente a la persona". Tales posiciones normativas, implican una exigencia de prestaciones positivas fácticas por parte del Estado, mismas que tienen como propósito un hacer positivo del sujeto obligado (Arango, 2012, pp. 304 y ss).

Así, para el autor en cita, los derechos sociales fundamentales son derechos subjetivos de la mayor importancia (Arango, 2012, p. 32). La adscripción de estos derechos como derecho positivo, radica en el derecho de las personas a acciones de naturaleza fáctica que deben ser garantizadas por el Estado (Arango, 2012, p. 321).

La justiciabilidad o exigibilidad de los derechos sociales, se puede justificar desde el punto de vista de la evolución del significado de lo denotado por *derechos subjetivos,* mismo que exige comprender el funcionamiento de la interpretación constitucional y el ejercicio de los derechos en la práctica, de tal suerte que resulte factible construir las condiciones tanto formales como materiales necesarias para el reconocimiento judicial de los derechos sociales fundamentales (Arango, 2001, p. 186) .

En suma, la propuesta de Arango es relevante porque proporciona un nuevo significado a la expresión *derecho subjetivo,* acorde a las exigencias del constitucionalismo social. Por lo que los derechos sociales como derechos subjetivos deben definirse a partir de cada caso en concreto, a partir de la interpretación de los jueces constitucionales.

Continuando con la revisión de los argumentos que niegan la justiciabilidad a los derechos sociales, se tiene aquél que niega a los derechos sociales como derechos positivos. Este argumento se encuentra estrechamente conectado con el que se acaba de revisar.

Desde el paradigma positivista los enunciados de derechos de una persona o de un grupo de personas, se pueden simplificar a enunciados de deberes de otra u otras personas. Esto es, de derechos y deberes correlativos (Aguiló, 2007, pp. 665-675). Desde este enfoque, los derechos sociales son considerados normas indeterminadas, esto es, sin deberes bien definidos. Consecuentemente, sin deber bien definido o establecido, no hay derecho.

se ha negado que los derechos sociales generen deberes concretos, por la necesidad de concreción de dichos derechos mediante políticas legislativas

Así, se han considerado a los derechos sociales como simples aspiraciones o fines programáticos del Estado, y por ende, no le resultan exigibles (Hayek, 1979, p. 308).

También se ha negado que los derechos sociales generen deberes concretos, por la necesidad de concreción de dichos derechos mediante políticas legislativas. Por tal motivo, se sostiene que solo cumplen con una función política como mandatos jurídicos objetivos (Bockenforde, 1993, pp. 78 y ss).

La doctrina positivista sostiene que el elemento diferenciador de los derechos de libertad con respecto a los derechos sociales, es la naturaleza de las obligaciones. Respecto de los derechos de libertad, se exige del Estado obligaciones negativas o de abstención, y los derechos sociales exigen un actuar positivo o de acción del Estado. Consecuentemente, solo serían justiciables o exigibles los derechos de libertad, que son los que exigen abstenciones del Estado (Pisarello, 2007, pp. 59 y ss).

Empero si se analiza el argumento positivista desde el enfoque del Estado Constitucional, la perspectiva cambia significativamente.

Desde el enfoque del Estado Constitucional, si bien el reconocimiento de derechos justifica la imposición de deberes, la imposición de deberes no sirve para justificar la titularidad de derechos (Aguiló, 2007, p. 670).

De tal suerte, se puede considerar que los derechos sociales son derechos positivos, en virtud de que toda persona es titular de dichos derechos reconocidos constitucionalmente, con independencia de que el Estado haya creado o no mecanismos para hacerlos exigibles, ni haya concretado al sujeto obligado en la relación (Aguiló, 2007, p.671).

Adicionalmente, la distinción basada en la naturaleza de las obligaciones es relativa y por ende, carece de relevancia. Lo anterior, porque la estructura de los derechos fundamentales, en términos generales, consiste en un espectro de obligaciones. Los derechos fundamentales pueden contener manifestaciones que en uno de sus extremos contemple obligaciones negativas o de abstención, y en el otro, obligaciones positivas, o de acción a efecto de garantizar el derecho fundamental. Así, en el caso del derecho fundamental a la salud, en principio impone una obligación o prestación positiva al Estado para proporcionar los servicios de salud que garanticen ese derecho; empero, también contiene una obligación negativa o de abstención, en cuanto no puede ejecutar acciones tendentes a menoscabar o perjudicar la salud (por ejemplo, no podría contaminar deliberadamente el agua potable, ya que eso perjudica la salud de las personas). Por tanto, las diferencias entre derechos individuales y derechos sociales, son de grado más que

de sustancia (Abramovich y Courtis, 2002, pp. 24 y 25).

Otro argumento que se esgrime para negar la exigibilidad o justiciabilidad de los derechos sociales, consiste en que éstos requieren de una sustanciosa inversión económica y que no se puede exigir al Estado la satisfacción de estos derechos si no tiene recursos para ello. Lo que significa que estos derechos están sujetos a la disponibilidad económica del Estado para satisfacerlos (Melo, 2014, p. 293).

Los derechos sociales desde su nacimiento, fueron considerados derechos de carácter prestacional y caros, lo que constituyó un factor determinante a la hora de tratar de justificar su protección (Pisarello, 2007, pp. 76-77).

Desde el enfoque positivista, los derechos sociales tienen una eficacia jurídica débil porque dependen de la economía estatal, en tanto que los derechos individuales siempre tienen que ser respetados (Bustos, en Figueroa, 2012, pp. 135-159).

Ahora bien, desde la perspectiva del Estado Constitucional de Derecho, el argumento en cuestión no resulta eficaz. Desde este paradigma, todos los derechos fundamentales tienen obligaciones que implican múltiples dimensiones, de tal suerte que hasta los derechos individuales tienen un costo para el Estado. Por tanto, todos los derechos fundamentales requieren de un gasto importante para su concreción (Holmes y Sustein, 2000).

Por tanto, todos los derechos fundamentales: los civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, entrañan un gasto importante para su concreción. Consecuentemente, lo que entra a discusión no es cómo garantizar los derechos que implican un mayor gasto, sino cómo y bajo qué condiciones o parámetros se asignan los recursos económicos del Estado para satisfacer todos los derechos (Pisarello, 2007, p. 61).

Los derechos sociales como derechos prestacionales, no constituyen una carta abierta para que el legislador disponga discrecionalmente de recursos para su satisfacción, ni para justificar su inactividad. Hoy día, la jurisprudencia internacional atribuye una obligación inmediata para que los Estados los desarrollen de manera progresiva, con la consiguiente prohibición de regresión, salvo justificaciones económicas excepcionales (Courtis, 2009).

Otro argumento que se esgrime para negar la justiciabilidad de los derechos sociales, señala que el legislador tiene competencia exclusiva para el desarrollo de ese tipo de derechos, al ser derechos inconcretos. Por lo que si el juez interviene de algún modo en la concreción de los derechos sociales, a través de la actividad judicial, se estaría invadiendo la competencia del legislador democrático, adjudicándose atribuciones que no le competen (Bockenforde, 1993, p.78).

Desde el paradigma positivista, sostener que los derechos sociales son de configuración legal, significa por una parte que, con independencia de su reconocimiento constitucional, su exigibilidad depende del desarrollo del legislador, y que el legislador, gracias a su legitimidad democrática por tratarse de un poder electo mediante el sufragio popular, goza de una potestad discrecional para desarrollar los derechos sociales (Courtis, 2009).

Desde el enfoque del Estado Constitucional, se reconoce que los derechos sociales requieren del desarrollo legislativo para ser efectivos. No obstante, ello no significa que el reconocimiento constitucional de los derechos so-

ciales no imponga límites al actuar del legislador, ni que no puedan ser objeto de tutela judicial.

Como respuesta al argumento positivista, se sostiene que todos los derechos fundamentales son derechos de configuración legal, ya que exigen la intervención del legislador democrático para su desarrollo (en algunos casos más y en otros menos). La plena eficacia de los derechos fundamentales resultaría casi imposible sin la actividad del legislador (Pisarello, 2007, p. 83). Por tanto, todos los derechos fundamentales, exigen un desarrollo legislativo que puede tener diferentes alcances (Pisarello, 2007, p. 84).

El desarrollo legislativo de un derecho fundamental determina su grado exigibilidad judicial: todos los derechos fundamentales, incluidos los sociales, tienen un contenido constitucional mínimo, indisponible y por tanto, susceptible de tutela judicial, que sería procedente incluso en los casos de inexistencia de desarrollo legislativo (Pisarello, 2007, p. 84).

Los jueces en el Estado Constitucional, están llamados a proteger todos los derechos fundamentales por igual, incluso frente a los poderes de mayoría (Arango, 2001, p. 198).

No obstante, aún existe cierto temor a que se judicialicen los derechos sociales, y a que los jueces tomen un rol fundamental en la determinación del presupuesto Estatal o en la configuración de políticas públicas (Troper, 2001, pp. 21-62). Sin duda que reconocer los problemas a los que se enfrentaría un Estado ante un exceso de judicialización, no cambia en lo absoluto el papel que juegan los jueces dentro del Estado Constitucional, los cuáles están llamados a garantizar los derechos fundamentales por encima de los poderes de mayoría.

Un último argumento que se sostiene para negar la exigibilidad de los derechos sociales, sostiene que los mismos no son justiciables, pues no existen garantías jurisdiccionales diseñadas para tal propósito. Lo anterior, porque las acciones judiciales previstas en los ordenamientos jurídicos fueron pensadas para la protección de los derechos civiles y políticos, y no para los derechos sociales (Abramovich y Courtis, 2002).

Desde la perspectiva del Estado Constitucional de Derecho, dicho argumento no es concluyente para negar la justiciabilidad de los derechos sociales.

Recordamos que para para Ferrajoli, cuando los derechos no disponen de garantías primarias y secundarias, no se puede negar la existencia de los derechos, sino que debe de denunciarse y criticarse la ausencia de garantías en el ordenamiento jurídico. La ausencia de garantías debe considerarse como una laguna que los poderes públicos internos e internacionales tienen la obligación de colmar (Ferrajoli, 1999, p. 63).

Así, en palabras de nuestro autor, no hay impedimento, desde un enfoque técnico-jurídico, que impida la introducción de garantías de derecho nacional e internacional, que hagan posible el cumplimiento de los derechos fundamentales (Ferrajoli, 1999, p. 64).

Los problemas que se evidencian para asegurar el cumplimiento de los derechos, son más bien de naturaleza política, que se traducen en la falta de voluntad política para garantizar los derechos fundamentales. Lo que en todo caso, no puede permitirse, es la falacia realista de reducir el derecho al hecho y la determinista, que identifica lo que acontece con lo que no puede dejar de acontecer. (Ferrajoli, 1999, p. 65).

Sobre el tema, Pisarello sostiene que la sola consagración constitucional de los derechos sociales, obliga a los operadores jurídicos a potenciar, ya sea por la vía interpretativa o por medio de reformas, los mecanismos que permitan su protección (Pisarello, 2007, p. 81).

De lo anterior, se desprende la responsabilidad de los operadores jurídicos y políticos, de dotar de efectividad a los derechos fundamentales, superando las lagunas y antinomias, con la concreción de garantías primarias y secundarias de los derechos, amén de fomentar una cultura de respeto a los mismos.

En suma, las objeciones impuestas desde el paradigma positivista, ya no deben de ser considerados una barrera infranqueable para la justiciabilidad de los derechos sociales.

Fuentes de la investigación

Abramavich, Víctor y Courtis, Christian. 2002. *Derechos Sociales como derechos exigibles.* Trotta, Madrid.

Aguiló, Josep. 2007. *"Positivismo y post-positivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras".* Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Número 30. Universidad de Alicante. Alicante.

Arango, Rodolfo. 2001. *"La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales"*. Revista Derecho Público. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Bogotá.

Arango, Rodolfo. 2012. *El concepto de derechos sociales fundamentales.* Legis. Bogotá.

Atria, Fernando. 2005. "*¿Existen derechos sociales? Discusiones".* La Pampa, Universidad Nacional del Sur. Año 4, núm. 4.

Bockenforde, Ernst Wolfgang. 1993. *"Los derechos fundamentales sociales en la estructura de la Constitución. Escritos sobre derechos fundamentales.* Nomos. Baden-Baden.

Bustos, R. 2012. *"Derechos sociales; Desmontando prejuicios",* en Figueroa, A. 2012. *Los derechos humanos en los umbrales del siglo XXI.* UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

Courtis, C. 2009. *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos.* Fontamara. México.

Cruz Parcero, Juan Antonio. 2007. *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos.* Ed. Trotta. Madrid.

Diccionario Panhispánico de Español Jurídico. 2020. Disponible en https://dpej.rae.es/lema/justiciabilidad, consultada el 2 de marzo del 2021.

Ferrajoli, Luigi. 1999. Derechos y garantías: la ley del más débil. Ed. Trotta. España.

Guastini, Ricardo. 1999. "*Derechos". Distinguiendo*. *Estudios de Teoría y Metateoría del Derecho.* Gedisa. Barcelona.

Hayek, Friedrich. 1979. *Derecho, legislación y libertad. El espejismo de la justicia social.* Unión editorial. Vol. 2. Madrid.

Holmes, Stephen y Sustein, Cass. 2000. *The Cost of Rights: Why Liberty Depends on Taxes.* Norton. Nueva York.

Melo de Moraes Rego, Nelson. 2014. *La contribución del Poder Judicial a la protección de los derechos humanos de tercera generación: Especial referencia al derecho al desarrollo.* Universidad de Salamanca. Salamanca.

Pisarello, Gerardo. 2007. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción.* Trotta. Madrid.

Troper, Michel. 2001. *"Existe-t-il un concept de gouvernement des juges?"*, en Brondel, S, *et. al.* 2001. *Gouvernement des juges et Democratie.* Publications de la Sorbonne. París.

https://coronavirus.onu.org.mx/onu-habitat-lanza-el-plan-de-respuesta-al-covid-19-y-una-campana-dirigida-a-las-comunidades-mas-vulnerables-del-mundo

lex suplemento-ecología

Suplemento Ecología

ABRIL 2021

Propuesta de incluir las materias Derecho de la Naturaleza y Derecho Animal en los programas de estudio de las Facultades de Derecho

José Gilberto Garza Grimaldo

Suplemento
Ecología
ABRIL 2021

COLABORADORES: Adulfo Jiménez Peña; Fernando Garza Hinojosa; Mario J. Esquivel Reyes; Salvador Jara Díaz; Hugo Rodríguez Uribe; Adolfo Mejía Ponce de León; Guillermo Canales López; Patricia G. Tejeda Uribe; Jorge Muñoz Barrera; Alejandro Martínez Flores; David Salazar Madrid; Laura Gisela Lezama Arroyo; Alejandro Reyes Gutiérrez; Manuel González Oropeza; Rufino González Villagómez; Santiago Lobeira Treviño; Mario Hernán Mejía; Aurora Arnáiz Amigo; Germán Yescas Laguna Salvador; Manuel Cifuentes Vargas; Manuel Pretelín Pérez; Jesús I. Guzmán Pineda; Enrique Tolivia Meléndez; Edmundo Ducoing Chachó; Carlos Enrique López Gallegos; Elsa Cristina Roqué Fourcade; María de Rocío Gutiérrez Baylón; Javier Castrejón Montoya; Manuel Becerra Ramírez; Ramón Ojeda Mestre; Federico J. Arce Navarro; Anselmo Galindo M.; Luz del Carmen Colmenero Rolón; Carlos Humberto Durand Alcántara; Isabel Fernández-Leal; Joel Romero Carmona; G. Tyler Millar Jr.; David Salazar Madrid; Rogelio González García; Juan José González M.; Alma Catalina Carpio Hernández; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Francisco F. Cervantes Ramírez; Cecilia Nieto de Pascual-Pola; Andrés Valdez Zepeda; Manuel Guzmán Arroyo; Salvador Peniche Campos; Beatriz S. Ruzafa; Carlos Karam Quiñones; María Guadalupe Sacramento Fajardo Ambía; Vicente Campos Rayón; Alejandro Córdova Cárdenas; Ana Martha Escobedo; Luis Raúl Tovar Gálvez; Sergio Salomón Zarkin; Verónica Granados Álvarez; Gerardo Gómez González; Bernardino Mata García; José Luis Ruiz Guzmán; Guillermo Mendoza Castelán; Serafín Tinajero Anaya; Thalía Dentón Navarrete; Edgar Ledesma Martínez; Rosa Carolina Álvarez Villanueva; Martha Bañuelos; Manuel Cifuentes Vargas; Dino Bellorio Clabot; David Cienfuegos Salgado; Omar Rojas; Ma. Eugenia Gutiérrez; Hugo Saúl Ramírez García; José Alberto Márquez Anguiano; Anthony Bailey; Eréndira Salgado Ledesma; Luis Miguel Reyna Alfaro; Dante Acal Sánchez; Nélida Harracá; Mario Peña Chacón; Luisa Elena Molina; Jesús Jordano Fraga; Fred Pearce; Jasmina Sopova; Nevena Popovska; Sergio Ampudia Mello; Ingread Fournier; Alberto Tapia Landeros; Cristina Cortinas de Nava; David Cienfuegos Salgado; Demetrio Loperena; Salvador E. Muñúzuri Hernández; José Gilberto Garza Grimaldo; Honorato Teisser Fuentes; Armando Soto Flores; Xabier Ezeizabarrena Sáenz; Tania Leyva Ortiz; Jamie Bowman; Michael Bothe; Ingread Fournier Cruz; Graciela Carrillo González; Andrés Mauricio Briceño Chaves; Bernard Drobenko; Melody Huitrón; Marisol Anglés Hernández; Lynda M. Warren; Licda Carmen Castro Morales; Alejandro Sotela Sanabria; Alexander Obando Vargas; Edwin Lezama Fernández; Roalma Matute; Karla Ferrera; Inés Yadira Cubero G.; Gustavo Carvajal Isunza; Martha Delgado Peralta; Claudia Castro; María Fernanda Reina; Laura Elvir; Genaro David Góngora Pimentel; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Claudia Quintero Jaramillo; Verónica Hernández Alcántara; Guillermo Velasco Rodríguez; Miguel Valencia Mulkay; Víctor Espinoza Alfaro; Ana Macoretta; Haydée Rodríguez Romero; Olga Leticia Valles López; Luis Escobar Aubert; Larisa de Orbe; Aquilino Vázquez García; PNUMA; Gustavo Arturo Esquivel Vázquez; Jesús Jordano Fraga; Thalia Denton Navarrete; Luz Oqueli; Jaime Silva; María Fernanda Reina; Cecille Flores; Josué Mena; Ismael Camargo González; Alexander Riera; Pamela Amaya; Leslie Carvajal; Gerardo Ayala; Dunia Flores; Italo Godoy; Francisco López Bárcenas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; J. Martín Serna de Anda; UNESCO; Irene López Faugier; Klimaforum09; Claudia María Castro Valle; Beatriz Angélica Jiménez Gallegos; Carlos Miguélez Monroy; Rodolfo Sánchez Zepeda; Gonzalo Fanjul; Xavier Caño Tamayo; Juan López de Uralde; Carlos Padilla Massieu; Jaime Martínez Veloz; Edgar Fernández Fernández; Álvaro Sagot Rodríguez; Armando Luna Canales; Bernardo Anwar Azar López; Alina Guadamuz Flores; Rodrigo Serrano Castro; Katia Espinosa Osnaya; Alberto López Herrero; Marta González Borraz; José Lorenzo Álvarez Montero; Ana Muñoz Álvarez; Alejandro Rivera Domínguez; José Eduardo Espinosa de los Monteros Aviña; José Luis Camba Arriola; Kristal Wendolyn Solís Paredes; www.cibermitanios.com.ar; Inés Fernández Llanes; Sharon H. Gamero Caycho; Juan Carlos del Olmo; Xavier Torras; Octavio Klimek Alcaraz; Rolando Cañas Moreno; Gretel Monserrat; Coyote Alberto Ruz Buenfil; Esperanza Martínez; Alberto Acosta; Daniela Belén Velazquez; Sigifredo Álvarez Castro; Sergio Antonio Encinas Elizarrarás; Brenda Fabiola Chávez Bermúdez; María Guadalupe Bello Maya; María del Rubí Hernández Melchor; Rafaela Ayvar de la Cruz; Araceli Guevara Hernández; Juan Pablo Ramírez Navarrete; Jorge González Chino; Luis Angel Vázquez Jiménez; Kristal Wendolyn Solís Paredes; Meribeth González Rivera; Zaire Vázquez Orduña; Mónica Corazón Gordillo-Escalante; Kristal Wendolyn Solís Paredes.

sumario

III Editorial
Adulfo Jiménez Peña

IV Propuesta de incluir las materias Derecho de la Naturaleza y Derecho Animal en los programas de estudio de las Facultades de Derecho
José Gilberto Garza Grimaldo

Enrique Huber Lazo
Director

Adulfo Jiménez Peña
Coordinador

Carlos Eduardo García Urueta
Diseño

Colaboradores
Vick Evanyel Domínguez P.
David Cienfuegos Salgado

lex suplemento-ecología

EDITORIAL | Adulfo Jiménez Peña

Reducción, Reúso y Reciclaje. Las 3 R

En los países europeos, las leyes desarrollan el concepto "Responsabilidad Extendida al Fabricante". Está dirigida a responsabilizar al sector privado de los impactos ambientales del proceso productivo y de sus productos, obligándolos a implementar medidas tendientes a modificar los procesos industriales, prevenir la generación de residuos y recuperar y reciclar sus envases. En el contenido de las leyes, las medidas para enfrentar el tema de las 3R se puede abordar de tres formas básicas: a) mediante disposiciones orgánicas, que son las que señalan las funciones y facultades de una autoridad; b) a través de disposiciones programáticas, que regularmente guían a las autoridades en el ejercicio de sus funciones pero que tienen como característica principal que no son vinculantes, es decir, no son obligatorias para los particulares y c) mediante reglas de conducta, que son las obligaciones que deben cumplir los particulares y que regularmente tienen previstas sanciones ante su incumplimiento u otro tipo de consecuencia jurídica, como la reparación de daños. Un ejemplo de disposición de tipo orgánico lo es el artículo 2º de la ley 17.849 de la República Oriental del Uruguay, que señala: "El Ministerio de … Medio Ambiente, dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para regular los tipos de envases y prevenir la generación de residuos…" y complementa: "A tales efectos, promoverá la reutilización, el reciclado y demás formas de valorización de los residuos de envases, con la finalidad de evitar su inclusión como parte de los residuos sólidos comunes o domiciliarios". Un ejemplo de disposición de tipo programático lo es el artículo 3 de la Ley 13592: Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Buenos Aires que señala: "Constituyen principios y conceptos básicos sobre los que se funda la política de la gestión integral de residuos sólidos urbanos: … Los principios de responsabilidad compartida que implican solidaridad, cooperación, congruencia y progresividad… La consideración de los residuos como un recurso … La participación social en todas las formas posibles y en todas las fases de la gestión integral de residuos sólidos urbanos …". Un ejemplo de regla de conducta en esta materia es lo impuesto en la Sección 4 del Apartado II de la Ley de Envases de Alemania, mismo que ordena: "(1) Los fabricantes y los distribuidores están obligados a aceptar la devolución del embalaje de transporte que les sea devuelto después de su uso". Embalaje de transporte según la misma ley es el que facilita el transporte de mercancías, protege los productos contra daños durante el transporte o se utiliza para seguridad en el transporte. La misma ley considera infracción al incumplimiento de esta obligación y ordena que se imponga una sanción económica de darse el caso. Existe la posibilidad de que en una misma ley haya disposiciones orgánicas, programáticas y reglas de conducta. Algunas recomendaciones: a) si el sistema elegido para aplicar los principios de reducción, reúso y reciclaje contendrá obligaciones para los particulares, éstas deben estar previstas en instrumentos legales; b) toda obligación que se imponga a los particulares debe estar precedida de un proceso de información y consulta pública; c) en la determinación de obligaciones hacia los particulares deben considerarse los efectos económicos y de factibilidad, de manera que se evite el establecimiento de obligaciones de imposible cumplimiento; d) la imposición de obligaciones a los particulares debe considerar los esquemas de distribución de competencias entre órdenes de gobierno, de manera que siempre exista la posibilidad de intervención de las autoridades legalmente competentes para evitar riesgos de ineficacia normativa. Asimismo: e) la regulación en la materia debe ponderar la infraestructura institucional existente, debe evitarse cargar a las instituciones competentes de funciones de imposible realización; f) tanto las funciones de las autoridades como las obligaciones de los particulares deben ser muy precisas, es común que al abundar en su descripción se genere confusión; y g) siempre se deberá evitar la contradicción de normas, así como prever las acciones que podrán ejercerse ante la eventual inactividad de las instituciones competentes o del incumplimiento de obligaciones por los particulares. Algunas otras medidas para abordar el tema son las siguientes: a) acuerdos voluntarios: la adopción de una propuesta común entre sectores de la industria y el gobierno; b) tasas e impuestos: tributos que inciden sobre un cierto producto persiguiendo un determinado fin, por ejemplo, en Italia, todas las bolsas para compras deben ser biodegradables o pagar una tasa de 100 liras por bolsa, a través del cobro de esa tasa "ecológica" se espera disminuir la utilización de bolsas plásticas no degradables; c) caución financiera: es una garantía para el cumplimiento de una determinada obligación, en Corea, por ejemplo, un decreto gubernamental exige a las industrias una caución para garantizar que éstas cumplan con la obligación de recolectar y reciclar diversos materiales de envases y embalajes; d) depósitos: consisten en el cobro de un determinado valor por un envase, varios países han establecido un depósito para los envases de bebidas, detergentes y productos de limpieza domiciliarios, cada vez que el consumidor devuelve el envase vacío, recibe de vuelta el valor del depósito pagado, es una manera de estimular la participación de la población en el proceso de recuperación y reciclado de los envases; e) tasas de reciclado: consisten en porcentajes establecidos de reciclado que deben ser alcanzados, y f) prohibición de material: consiste en la restricción de uso o prohibición de un tipo de material en el proceso de fabricación de un envase.

Propuesta de incluir las materias Derecho de la Naturaleza y Derecho Animal en los programas de estudio de las Facultades de Derecho

José Gilberto Garza Grimaldo
Profesor-investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero
garzagrimaldo33@yahoo.com.mx

Estamos en un momento crítico de la historia de la Tierra, en el cual la humanidad debe elegir su futuro. A medida que el mundo se vuelve cada vez más interdependiente y frágil, el futuro depara, a la vez, grandes riesgos y grandes promesas. Para seguir adelante, debemos reconocer que, en medio de la magnífica diversidad de culturas y formas de vida, somos una sola familia humana y una sola comunidad terrestre con un destino común. Debemos unirnos para crear una sociedad global sostenible fundada en el respeto hacia la naturaleza, los derechos humanos universales, la justicia económica y una cultura de paz. En torno a este fin, es imperativo que nosotros, los pueblos de la Tierra, declaremos nuestra responsabilidad unos hacia otros, hacia la gran comunidad de la vida y hacia las generaciones futuras. (Preámbulo de la Carta de la Tierra.)

Introducción

La lucha por los Derechos de los Animales, fue movimiento precursor para lograr el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, tal como se afirma en la obra "La Pachamama y el humano", del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni. [1]

Las Naciones Unidades a través de su programa Harmony With Nature,[2] considera la llegada de los Derechos de la Naturaleza como la revolución jurídica que con mayor celeridad se está logrando imponer en las legislaciones de todo el mundo. Independientemente de su

[1] [En línea] [Consulta: 03/04/2021]. Disponible en: www.google.com/search?q=la+ pachamama+ y+ el + hombre+ zaffaroni&rlz=1C1AVUC_enMX794MX798&source=lnms&tbm=isch&sa=X&ved=2ahUKEwjZy76AluDvAhUNXK0K

[2] [En línea] [Consulta: 20/03/2021]. Disponible en: http://www.harmonywithnatureun.org/

reconocimiento en la norma, lo más trascendental, es que, aunque no esté contemplada en la misma, muchos jueces están resolviendo en favor de los Derechos de la Naturaleza.[3]

La Declaración de Cambridge y Declaración de Toulon, han contribuido a dinamizar la citada de revolución jurídica. (Ver anexo 1 y 2)

Las escuelas o facultades de derecho, deben incidir en la generación de nuevos abogados bajo el paradigma del biocentrismo. Deben de responder ante "la irrupción del biocentrismo jurídico, los derechos de la naturaleza en América Latina y sus desafíos".[4]

1. La inclusión de las materias Derecho de la Naturaleza y Derecho Animal, en la malla curricular de las Facultades de Derecho

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, impulsó una Maestría en Derechos Humanos y Derechos de la Naturaleza, siendo única a nivel nacional.

La Maestría de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, ha incluido dentro de su plan de estudios en el área de derecho constitucional, la materia de "Bioética, Derecho de la Naturaleza y Derecho Animal". No tengo conocimiento si alguna otra maestría en nuestro país, se imparta estas materias, como si sucede en países como Argentina, España, Brasil, etc.

La Facultad de Derecho de la misma institución, ha incluido en su plan de estudios la materia "Derecho Ambiental, Desarrollo Sustentable y el Buen Vivir". Además, en su Visión y Misión, hace referencia a los Derechos de la Naturaleza.

El incorporar las materias que se proponen, seguramente, las Facultades estarán registradas en Harmony With Nature,[5] como instituciones educativas a nivel mundial que se suben en la rápida autopista por los Derechos de la Naturaleza y Derechos de los Animales.

2. Los Derechos de la Naturaleza y de los Animales en la legislación

La Constitución de Ecuador de 2008, reconoce los Derechos de la Naturaleza. De ahí, varios países lo hecho también, entre ellos, Bolivia. El Estado Guerrero, fue la primera entidad de nuestro país en reconocer a nivel constitucional los derechos de la naturaleza. Le siguieron la Ciudad de México, Colima, Nayarit, Estado de México, etc.

Como lo dijimos líneas arriba, lo más importante es que los jueces están conociendo y resolviendo asuntos en materia de Derechos de la Naturaleza y Derechos de los Animales, aunque no estén constitucionalmente reconocidos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado criterios importantes sobre estos tópicos.

---

[3] [En línea] [Consulta: 20/03/2021]. Disponible en: http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1019.pdf

[4] Molina-Roa, Javier Alfredo. LA IRRUPCIÓN DEL BIOCENTRISMO JURÍDICO. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN AMERICA LATINA Y SUS DESAFÍOS. [En línea] [Consulta: 01/04/2021]. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/317241783_LA_IRRUPCION_DEL_BIOCENTRISMO_JURIDICO_LOS_DERECHOS_DE_LA_NATURALEZA_EN_AMERICA_LATINA_Y_SUS_DESAFIOS

[5] [En línea] [Consulta: 01/04/2021]. Disponible en: http://www.harmonywithnatureun.org/

En el mes de febrero de 2020, el Senador Alejandro Armenta Mier, presentó una Iniciativa de reforma al artículo 4º de la Constitución Federal, en donde se reconoce a la "Tierra como un ser vivo".[6]

Tal iniciativa, se ha enviado a las comisiones de puntos constitucionales y asuntos legislativos, para su trámite correspondiente.

Hace un par de semanas, ambas cámaras, incluyeron en la ley ambiental federal, el principio precautorio, que repercute directamente sobre los Derechos de la Naturaleza. Guerrero, desde el 2014, ya reconocía al principio precautorio como la base para el desarrollo económico de la entidad.

> *El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.*[7]

El Congreso del Estado de Guerrero en el 2017, emitió un Decreto a través del cual, se reconoce a la Carta de la Tierra, como el marco ético para el desarrollo sustentable en la entidad. (Ver anexo 3)

3. TRANSICIÓN DEL PARADIGMA ANTROPOCÉNTRICO AL BIOCENTRISMO

Hace cientos de años, transitamos de la teocracia al antropocentrismo, lo cual significó en su momento, un importante avance en todos los aspectos.

Sin embargo, ese avance debe verse fortalecido con el salto al biocentrismo, que implica que el centro de todas las cosas, es la vida, no el hombre o la humanidad. La humanidad forma parte de la Naturaleza.

No es una lucha entre los Derechos Humanos y los Derechos de la Naturaleza, sino, como así lo han argumentado varias sentencias de cortes constitucionales, el cumplimiento de varios derechos humanos (alimentación, agua, aire, medio ambiente, etc.), dependen del respeto a los Derechos de la Naturaleza.

Los Derechos de la Naturaleza son una alternativa al eurocentrismo especialmente en esa fatídica relación explotación de recursos- producción- consumismo. Para continuar con el actual consumismo voraz, necesitaríamos dos planetas Tierra para mantener ese absurdo consumismo.[8]

---

[6] [En línea] [Consulta: 02/04/2021]. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/103696 https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-02-11-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen.Armenta_Art.4_CPEUM.pdf

[7] [En línea] [Consulta: 02/04/2021]. Disponible en: http://congresogro.gob.mx/62/documentos/CONSTITUCI%C3%93N-GUERRERO-29-07-2020.pdf

[8] [En línea] [Consulta: 01/04/2021]. Disponible en: https://latinclima.org/articulos/humanidad-necesita-17-planetas-para-satisfacer-su-ritmo-de-consumo https://www.greenpeace.org/mexico/blog/9316/consumismo-el-fenomeno-que-pone-en-jaque-al-planeta/

4. PROPUESTA

La dinámica jurídica mundial, nos obliga a incorporar en los planes de estudio de la carrera de Abogado, las materias Derecho de la Naturaleza y Derecho Animal,[9] no como una moda teórica jurídica, sino, por la urgente necesidad de salvar nuestra casa, el planeta azul, tal y como lo expresa la Dra. Esperanza Martínez.

Las Facultades de Derecho no solo deben verse como fábricas de abogados, sino, entidades educativas que incidan en el cambio en todos los órdenes; contribuir a transformar nuestra realidad.

La Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, estoy convencido, que reafirmará su compromiso por los Derechos Humanos, Derechos de la Naturaleza y Derechos de los Animales.

Uno de los resolutivos del *"V Seminario de los Derechos de la Naturaleza de 2020",* fue el de recomendar e impulsar la introducción de la materia de los Derechos de la Naturaleza y Derecho Animal, en las Facultades de Derecho.

Tiene razón el doctor Alberto Acosta: "*el siglo XX fue el siglo de los derechos sociales; el siglo XXI, será el siglo de los Derechos de la Naturaleza".*

¡*Que así sea!*

———O———

ANEXO 1.

La Declaración de Cambridge sobre la Consciencia[10]

En el día de hoy, 7 de julio de 2012, un prestigioso grupo internacional de los ámbitos de la neurociencia cognitiva, la neurofarmacología, la neurofisiología y la neurociencia computacional, se reunieron en la Universidad de Cambridge para reevaluar los sustratos neurobiológicos de la experiencia consciente y los comportamientos relacionados con ésta, tanto en animales humanos como en no humanos. Aunque la investigación comparativa en este campo se vea obstaculizada por causas naturales debido a la incapacidad de los animales no humanos, y a menudo de los humanos, para comunicar sus estados internos de forma clara y sencilla, se pueden afirmar de manera inequívoca las siguientes consideraciones:

El campo de la investigación en la consciencia está evolucionando muy rápidamente. Se han desarrollado numerosas técnicas y estrategias nuevas para la investigación en animales no humanos y humanos. Por lo tanto, estamos obteniendo más datos, lo cual lleva a una reevaluación periódica de las concepciones previamente aceptadas en este campo. Los estudios acerca de animales no humanos han mostrado que hay circuitos cerebrales homólogos correlacionados con la experiencia y la percepción consciente que pueden ser activados o interrumpidos selectivamente con el fin de determinar si son

[9] Chible Villadangos, María José. Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. [En línea] [Consulta: 02/04/2021]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122016000200012 http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2007/fjb443a/doc/fjb443a.pdf http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2019/seminario-sobre-derecho-animal

[10] [En línea] [Consulta: 23/03/2021] Disponible en: https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/

necesarios o no para esas experiencias. Más aún, ya hay disponibles nuevas técnicas no invasivas para investigar el estudio de los correlatos de la consciencia en humanos.

Los sustratos neurológicos de las emociones no parecen limitarse a las estructuras corticales. De hecho, las redes neuronales subcorticales que se activan cuando tienen lugar estados afectivos en los humanos son también de crucial importancia en la generación de comportamientos emocionales en los animales. La excitación artificial de las mismas regiones del cerebro, generan una conducta y estados de ánimo correspondientes en humanos y en no humanos. En cualquier área del cerebro de los animales no humanos en la que se induzcan comportamientos emocionales no aprendidos en los animales no humanos, sucede que muchas de las conductas resultantes son consistentes con estados emocionales en forma de experiencias, incluidos los estados internos de recompensa y castigo. La estimulación cerebral profunda de estos sistemas en humanos también puede generar estados afectivos similares. Los sistemas asociados con el afecto se concentran en las regiones subcorticales, donde abundan las homologías neuronales. Los animales no humanos y los humanos jóvenes sin neocórtex conservan estas funciones cerebro-mente. Además, los circuitos neurológicos que hacen posibles los estados de comportamiento/electrofisiológicos de la atención, el sueño y la toma de decisiones parecen haber surgido en la evolución muy temprano, en cuanto tuvo lugar la radiación de los invertebrados, siendo evidente en insectos y moluscos cefalópodos (como, por ejemplo, los pulpos).

Las aves también parecen ofrecer, a través de su comportamiento, neurofisiología y neuroanatomía, un caso notable de evolución paralela de la consciencia. Se ha podido observar una rotunda evidencia de niveles casi humanos de consciencia en los loros grises de cola roja. Las redes emocionales y los microcircuitos cognitivos de los mamíferos y las aves parecen ser mucho más homólogos de lo que se pensaba previamente. Además, se ha comprobado que ciertas especies de aves muestran patrones neurales de sueño similares a los de los mamíferos, incluyendo el sueño REM, y, como se demostró en los pinzones cebra, patrones neurofisiológicos que anteriormente se creía que requerían un neocórtex como el de los mamíferos. Se ha demostrado que las urracas en particular presentan similitudes sorprendentes con los humanos, los grandes simios, los delfines y los elefantes en los estudios de autorreconocimiento en el espejo.

En los humanos, el efecto de ciertos alucinógenos parece estar asociado con la perturbación de los procesos de alimentación y retroalimentación cortical. Las intervenciones farmacológicas en animales no humanos con compuestos que se sabe que afectan al comportamiento consciente en humanos también pueden conducir a perturbaciones similares en animales no humanos. En los seres humanos existen claras evidencias que sugieren que la consciencia se correlaciona con la actividad de la corteza cerebral, lo que no excluye posibles contribuciones para ella del procesamiento subcortical o en la corteza primaria, por ejemplo, en la experiencia visual. La evidencia de que el sentimiento de las emociones en seres humanos y en animales no humanos surgen de redes cerebrales subcorticales homólogas aporta evidencias fehacientes de la presencia de cualidades afectivas de las experiencias individuales (qualia) primarias compartidas a lo largo de la evolución común.

Declaramos lo siguiente:

La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos".

La Declaración de Cambridge sobre la Consciencia fue redactada por Philip Low y revisada por Jaak Panksepp, Diana Reiss, David Edelman, Bruno Van Swinderen, Philip Low y Christof Koch. La Declaración fue proclamada de forma pública en Cambridge, Reino Unido, el 7 de julio de 2012, en la Conferencia sobre la Consciencia en Humanos y Animales no Humanos en memoria de Francis Crick, celebrada en el Churchill College de la Universidad de Cambridge, por Low, Edelman and Koch. La Declaración fue firmada por los participantes de la conferencia esa misma tarde, en presencia de Stephen Hawking, en el Salón Balfour del Hotel du Vin en Cambridge, Reino Unido. La ceremonia de la firma fue grabada para su recuerdo por CBS 60 Minutes.

———O———

ANEXO 2.

Declaración de Toulon[11]

APROBADA el 29 de marzo de 2019, en TOULON, FRANCIA

(Al finalizar el trío de coloquios sobre la personalidad jurídica de los animales, se preparó la Declaración de Toulon, como una respuesta de los universitarios del área del derecho a la Declaración de Cambridge del 7 de julio de 2012.)

Preámbulo

Nosotros, universitarios del área del derecho, quienes participamos en el trío de coloquios desarrollado en la Universidad de Toulon para abordar el tema de la personalidad jurídica de los animales.

Considerando las actividades desarrolladas hasta ahora por otras disciplinas, en especial por parte de los investigadores en neurociencia.

Conscientes de las disposiciones en la Declaración de Cambridge del 7 de julio de 2012, en la cual los investigadores concluyen que «los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia», y que dicha base se comparte con los «animales no humanos».

Lamentando que el derecho aún no se apropie de este desarrollo para lograr una evolución significativa del corpus jurídico relativo a los animales.

Observando que, en la mayoría de los sistemas jurídicos, los animales todavía se consideran como cosas y carecen de personalidad jurídica, siendo esta la única forma posible de conferirles los derechos que merecen por su calidad de seres vivos.

Convencidos de que el derecho ya no puede seguir ignorando los avances de la ciencia que podrían mejorar la apreciación de los animales, y considerando que estos conocimientos han sido pobremente empleados hasta la fecha.

Considerando, finalmente, que la incoherencia que existe actualmente en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales no puede justificar la falta de acción, y que es necesario activar cambios para que se tomen en cuenta la sensibilidad y la inteligencia de los animales no humanos.

[11] La Declaración de Toulon fue proclamada oficialmente el 29 de marzo de 2019, durante la sesión solemne del coloquio sobre La personalidad jurídica de los animales (II), realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Toulon (Francia), con la participación de Louis Balmond, Caroline Regad y Cédric Riot.
[En línea] [Consulta: 23/03/2021]. Disponible en: https://www.univ-tln.fr/IMG/pdf/declaracio_n_de_toulon_esp_.pdf

Declaramos,

Que los animales deben considerarse universalmente como personas y no como cosas.

Que es urgente terminar de una vez por todas con el predominio de la cosificación.

Que el conocimiento actual demanda una perspectiva jurídica nueva respecto a los animales.

Que, en consecuencia, de lo anterior, debe reconocerse la condición de persona, en términos jurídicos, de los animales.

Que, de esta forma, allende las obligaciones que se imponen a las personas humanas, se reconocerán derechos propios a los animales, lo que implica la consideración de sus intereses.

Que los animales deben considerarse personas físicas no humanas.

Que los derechos de las personas físicas no humanas serán considerados diferentes a los de las personas físicas humanas.

Que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los animales es una etapa indispensable para alcanzar la coherencia del sistema de derecho.

Que esta dinámica se inscribe en una lógica jurídica que abarca tanto el plano nacional como el internacional.

Que la marcha hacia la personificación jurídica es la única vía capaz de aportar soluciones satisfactorias y favorables para todas las partes.

Que toda reflexión en torno a la biodiversidad y el futuro del planeta debe pasar por la integración de las personas físicas no humanas.

Que de esa forma se acentuará el vínculo existente con la comunidad de los seres vivos, el mismo que puede y debe materializarse en el derecho.

Que, desde la perspectiva del derecho, la situación jurídica de los animales cambiará en la medida en que se los eleve al rango de sujetos de derecho.

———O———

ANEXO 3.

DECRETO NÚMERO 477 POR EL QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO ADOPTA Y ASUME LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE LA CARTA DE LA TIERRA COMO UN MARCO ÉTICO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 26 de septiembre del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero adopta y asume los principios y valores de la Carta de la Tierra como un marco ético para el desarrollo sustentable, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA

En el apartado de Antecedentes se da constancia del proceso legislativo turnado a esta Comisión Ordinaria, desde la presentación de la Iniciativa hasta la formulación del presente dictamen.

En el apartado de Contenido se señala el objeto y descripción de la Iniciativa.

En el apartado de Consideraciones esta Comisión dictaminadora realiza el análisis técnico y jurídico de la Iniciativa con el objeto de valorar su causa o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta el Dictamen con Proyecto de Decreto propuesto.

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso el Estado de Guerrero el día 20 de abril del 2017, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que el Estado de Guerrero adopta y asume los principios y valores de la Carta de la Tierra como un marco ético para el desarrollo sustentable, suscrita por la Diputada Rossana Agraz Ulloa.

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero turnó dicho Acuerdo a la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, para los efectos de lo dispuesto por los artículos

174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/01290/2017, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso y de conformidad con el siguiente:

CONTENIDO

La Iniciativa turnada a ésta Comisión, tiene un claro objetivo, que el Estado de Guerrero adopte y asume los principios y valores plasmados en la Carta de la Tierra, como un marco ético para el desarrollo sustentable, exponiéndose los siguientes antecedentes:

La Tierra ha brindado las condiciones esenciales para la evolución de la vida. La capacidad de recuperación de la comunidad de vida y el bienestar de la humanidad dependen de la preservación de una biosfera saludable, con todos sus sistemas ecológicos, una rica variedad de plantas y animales, tierras fértiles, aguas puras y aire limpio.

Durante la trigésima segunda Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (octubre, 2003), se adoptó la resolución 32C/

17 donde se "reconoce a la Carta de la Tierra como un importante marco ético para el desarrollo sostenible" y se recomienda a los Estados miembros utilizarla "como un instrumento educativo, particularmente en el marco del Decenio de las Naciones Unidas de la Educación para el Desarrollo Sostenible".

La Carta de la Tierra es el producto de un diálogo intercultural que se llevó a cabo durante una década a nivel mundial en torno a diversos objetivos en común y valores compartidos. El Proyecto comenzó como una iniciativa de las Naciones Unidas, pero se desarrolló y finalizó como una iniciativa de la sociedad civil.

En el año 2000, se concluyó el documento y la Comisión de la Carta de la Tierra, que era una entidad internacional independiente, la dio a conocer públicamente como una carta de los pueblos; esto durante una ceremonia el 29 de junio en el Palacio de Paz, en la Haya, Holanda.

La "carta" en mención, es una declaración universal de principios éticos fundamentales para la construcción de una sociedad global justa, sostenible y pacífica en el Siglo XXI. La cual

busca inspirar en todas las personas un nuevo sentido de interdependencia global y de responsabilidad compartida para el bienestar de toda la familia humana, de la gran comunidad de vida y de las futuras generaciones. Así pues, esta carta es una visión de esperanza y un llamado a la acción.

Derivado de los resultados de la Década de la Educación para el Desarrollo Sustentable (2005-2014), del mandato de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Rio+20) "El futuro que Queremos" (2012), y de las más recientes declaraciones universales como la Carta de la Tierra, la UNESCO ha generado el Programa de Acción Mundial de Educación para el Desarrollo Sostenible, que promueve habilidades como el pensamiento crítico y prospectivo, y a la vez reconoce otros enfoques educativos, tales como: educación para la paz, educación para la vida, educación de los derechos humanos, educación por el arte, educación para la producción y consumo sustentables, educación sobre perspectiva de género, educación para la no discriminación, educación ambiental y educación para una ciudadanía global, entre otros.

Hoy en día, la "Carta de la Tierra" es ampliamente reconocida como una declaración de consenso global sobre el significado de la sostenibilidad, el desafío y visión del desarrollo sostenible y de los principios sobre los cuales el desarrollo sostenible debe ser alcanzado; además de contar con las siguientes consideraciones:

- Es utilizada como base en las negociaciones de paz;
- Como documento de referencia en el desarrollo de estándares globales de códigos y ética;
- Como recurso en procesos legislativos y de gobernanza;
- Como herramienta para el desarrollo de las comunidades;
- Como marco educativo para el desarrollo sostenible y en muchos otros contextos.
- Como un manifiesto libre de voluntad para asumir con corresponsabilidad y constancia los postulados planteados.
- Como la suma de esfuerzos por un mundo mejor con un futuro común.

También fue una influencia importante en el Plan de Implementación de la UNESCO en la Década de la Educación para el Desarrollo Sostenible.

Desde el lanzamiento oficial de la Carta de la Tierra que se llevó a cabo en el año 2000, ha sido avalada por muchas organizaciones que representan a miles de personas, incluyendo a la Conferencia de UNESCO de los Estados Miembros, al Congreso Mundial sobre Conservación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN, por sus siglas en inglés), a la Agencia Ambiental Europea, a la Conferencia de Alcaldes de los Estados Unidos de América, al Consejo Internacional para las Iniciativas Ambientales Locales (ICLEI), a la Cruz Verde Internacional, al Instituto Internacional para el Medio Ambiente y Desarrollo (IIED), a la Organización de las Mujeres para medio Ambiente y Desarrollo (WEDO), a la Universidad de las Naciones Unidad, a la WWF Internacional, a gobiernos nacionales y sus ministerios, asociaciones nacionales e internacionales y cientos de ciudades y pueblos en docenas de países. También ha sido avalado por gran cantidad de líderes políticos y de la sociedad civil, ganadores del Premio Nobel y Jefes de Estado.

En ese tenor en nuestro país son más de 800 instituciones aliadas a la Iniciativa de la Carta de la Tierra, en los últimos cuatro años el H. Ayuntamiento Zapopan, Jalisco, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Jiquilpan y Patzcuaro, Michoacán, y los Gobiernos Estatales de Nayarit, Hidalgo, Durango, Coahuila, Chihuahua, Aguascalientes, Michoacán y Oaxaca, avalaron la Carta de la Tierra, considerando que: los principios establecidos en la misma, orientarán los enfoques de operación de su gestión gubernamental hacia la construcción de una sociedad global justa, sostenible y pacífica. Contextos que también, consideran servirán de apoyo para desarrollar y fortalecer acciones con enfoque integral, incluyente y sobre todo siendo coherentes con los 4 ejes que se anotan a manera de considerandos en este documento.

El aval de la Carta de la Tierra, indica la intensión de utilizarla de maneras adecuadas según la situación y cooperar con otros en la implementación de sus principios. Brinda apoyo a la Iniciativa Internacional de la Carta de la Tierra por el cambio social.

Significa un compromiso de trabajar en pro de la implementación de los principios y valores contenidos y el deseo de cooperar con otros en esta tarea por la sustentabilidad del Planeta.

El aval es un manifiesto libre de voluntad para asumir con responsabilidad y constancia los postulados de la Carta de la Tierra. Es un compromiso alrededor del individuo, en pos de una comunidad global asentada en las comunidades de desarrollo, sustentado en el desarrollo humano. Es la suma de esfuerzos por un mundo mejor con un futuro común.

Es un compromiso para utilizarla como guía y marco ético para la toma de decisiones, en el desarrollo de planes y políticas como instrumento educativo para el desarrollo sustentable, bajo la visión y las metas del documento que busca una sociedad global que sea justa, sustentable y pacífica.

La Diputada proponente de la iniciativa también consideró lo siguiente:

La Carta de la Tierra se inspira en la aportación de la ciencia contemporánea, el derecho internacional, las grandes tradiciones filosóficas y religiosas del mundo, las declaraciones de las Naciones Unidas, declaraciones y tratados gubernamentales de los últimos treinta años y los mejores ejemplos prácticos de comunidades sostenibles.

En cuanto a la educación, cumple un rol único en el fomento de una cultura de la sostenibilidad. El aprendizaje basado en valores de sostenibilidad crea la base para comunidades fuertes y saludables porque motiva un nuevo comportamiento que conduce a un cambio positivo. Y es donde también "la Carta de la Tierra" es un valioso recurso educativo para promover el diálogo con respecto a metas comunes y valores compartidos necesarios para construir comunidades justas, sostenibles y pacíficas tanto a nivel local como global.

En tal virtud y en respuesta a la situación apremiante del contexto que se vive, el gobierno mexicano y la sociedad civil han llevado a la promoción y a establecer, grupos de trabajo como las redes de Programas Institucionales Ambientales, impulsados por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) trátese del Consorcio Mexicano de Programas Ambientales Universitarios para el Desarrollo Sustentable (Complexus), la Asociación Nacional de Educadores Ambientales, A.C. (ANEA) y la Red Nacional de Puntos Focales de Carta de la Tierra (Red CT) quienes han participado en los Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable de la SEMARNAT.

En el ámbito legislativo "la Carta de Tierra", puede cumplir la función de orientar las políticas legislativas de un país y de un Estado para actuar de conformidad con principios éticos reconocidos universalmente, pero también, como un instrumento que auxilie en el cumplimiento de nuestras nuevas obligaciones incluyendo a las que están en materia de derechos humanos. Por lo que al respecto se anotan a manera de extracto los 16 principios y/o lineamientos que se contextualizan de los 4 ejes principios:

I. RESPETO Y CUIDADO DE LA COMUNIDAD DE LA VIDA

1. Respetar la Tierra y la vida en toda su diversidad;

2. Cuidar la comunidad de la vida con entendimiento, compasión y amor;

3. Construir sociedades democráticas justas, participativas, sostenibles y pacíficas;

4. Asegurar que los frutos y la belleza de la Tierra se preserven para las generaciones presentes y futuras.

II. INTEGRIDAD ECOLÓGICA

5. Proteger y restaurar la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra, con especial preocupación por la diversidad biológica y los procesos naturales que sustentan la vida;

6. Evitar dañar, como el mejor método de protección ambiental, y cuando el conocimiento sea limitado, proceder con precaución;

7. Adoptar patrones de producción, consumo y reproducción que salvaguarden las capacidades regenerativas de la Tierra, los derechos humanos y el bienestar comunitario;

8. Impulsar el estudio de la sostenibilidad ecológica y promover el intercambio abierto y la extensa aplicación del conocimiento adquirido.

III. JUSTICIA SOCIAL Y ECONÓMICA

9. Erradicar la pobreza como un imperativo ético, social y ambiental;

10. Asegurar que las actividades e instituciones económicas, a todo nivel, promuevan el desarrollo humano de forma equitativa y sostenible;

11. Afirmar la igualdad y equidad de género como prerrequisitos para el desarrollo sostenible y asegurar el acceso universal a la educación, el cuidado de la salud y la oportunidad económica;

12. Defender el derecho de todos, sin discriminación, a un entorno natural y social que apoye la dignidad humana, la salud física y el bienestar espiritual, con especial atención a los derechos de los pueblos indígenas y las minorías.

IV. DEMOCRACIA, NO VIOLENCIA Y PAZ

13. Fortalecer a las instituciones democráticas en todos los niveles y brindar transparencia y rendimiento de cuentas en la gobernabilidad, participación inclusiva en la toma de decisiones y acceso a la justicia;

14. Integrar en la educación formal y en el aprendizaje a lo largo de la vida, las habilidades, el conocimiento y los valores necesarios para un modo de vida sostenible;

15. Tratar a todos los seres vivientes con respeto y consideración

y

16. Promover una cultura de tolerancia, no violencia y paz.

Como se desprende del contenido, estos principios y valores éticos en "La Carta de la Tierra" otorgan valía indiscutible a la cultura y al patrimonio de los pueblos indígenas y de las comunidades rurales, a las que comprende como modelo de intervención en la naturaleza de acuerdo con su cosmovisión.

Cabe señalar que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos compromisos éticos e internacionales se ven reflejados en sus Artículos 3, 4 y 25, otorgando certeza y viabilidad al compromiso establecido por el Gobierno Mexicano con el Programa de Acción Mundial de Educación para el Desarrollo Sostenible.

Por ello, es necesario adoptar un marco ético universal que nos permita armonizar las disposiciones locales con un sentido global, sumándonos a los objetivos planteados por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Humano y Ambiental.

El medio ambiente global, con sus recursos finitos, es una preocupación común para todos los pueblos. La protección de la vitalidad, la diversidad y la belleza de la Tierra es un deber sagrado.

En atención a dicha propuesta de iniciativa, la Comisión Ordinaria que elabora el presente Dictamen procede a su análisis bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Indudablemente el bienestar de la humanidad depende de la preservación de una biosfera saludable, con todos sus sistemas ecológicos, una rica variedad de plantas y animales, tierras fértiles, aguas puras y aire limpio.

Sin embargo, los modelos predominantes de producción y consumo están causando devastación ambiental, agotamiento de recursos y una extinción masiva de especies, aunado a un aumento sin precedentes de la población humana, sobrecargando los sistemas ecológicos y sociales.

Por lo anterior, consideramos de gran relevancia formar una sociedad global para cuidar la Tierra y cuidarnos unos a otros y para lograrlo, se necesitan cambios fundamentales en nuestros valores, instituciones y formas de vida.

La Carta de la Tierra siendo una declaración de principios fundamentales para la construcción de una sociedad global en el Siglo XXI justa, sostenible y pacífica, como bien se menciona dentro de los antecedentes de la iniciativa que nos ocupa, busca inspirar en todos los pueblos un nuevo sentido de interdependencia y responsabilidad compartida por el bienestar de la familia humana y del mundo en general. Se considera una expresión de esperanza y un llamado a contribuir a la creación de una sociedad global, en el marco de una coyuntura histórica crítica.

Estos mismos principios, son un llamado a alcanzar un nuevo sentido de responsabilidad y acción globales, los cuales requieren cambios básicos en los valores, comportamiento y actitudes de los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil.

Asimismo, coincidimos en que, una vez satisfechas las necesidades básicas, el desarrollo humano se refiere primordialmente a ser más, no a tener más. Tanto el País como nuestro Estado, poseen el conocimiento y la tecnología necesarios para proveer a todos y para reducir nuestros impactos sobre el medio ambiente.

Con el objeto de construir una comunidad global sostenible, las naciones del mundo deben renovar su compromiso con las Naciones Unidas, cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos internacionales existentes y apoyar la implementación de los principios de la Carta de la Tierra, por medio de un instrumento legalmente vinculante sobre medio ambiente y desarrollo.

Estos compromisos éticos e internacionales se ven reflejados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 3, 4 y 25, otorgando certeza y viabilidad al Compromiso establecido por el Gobierno Mexicano con el Programa de Acción Mundial de Educación para el Desarrollo Sostenible.

Es por ello que, como entidad debemos poner nuestro granite de arena, con la firme resolución de crear una sociedad sostenible, fundada en el respeto hacia la naturaleza, los derechos humanos universales, la justicia económica y una cultura de paz. En torno a este fin, es imperativo que nosotros, declaremos nuestra responsabilidad de unos hacia otros y hacia las generaciones futuras, adoptando y asumiendo los principios y valores establecidos en esta Carta, con la firme determinación de alcanzar la sostenibilidad.

Por lo anterior, cabe mencionar que en fecha 09 de mayo del presente año, en alcance a la iniciativa de estudio, el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, remite a la presidencia de esta Comisión dictaminadora, el escrito suscrito por los Ciudadanos Dr. Camilo Valqui Cachi, Dr. Jaime Salazar Adame, Dr. Medardo Reyes Salinas, Dr. José Gilberto Garza Grimaldo, Dr. Ignacio Eulogio Claudio y Lic. Guadalupe Serrano Andreo, integrantes y colaboradora del Cuerpo Académico Consolidado "Problemas Sociales y Humanos" de la Universidad Autónoma de Guerrero, por el cual manifiestan su apoyo epistémico a la iniciativa en estudio, y expresan lo siguiente: "pensamos que este marco es a la vez filosófico, económico, político y cultural para el desarrollo integral fundado en la compleja unidad dialéctica de los seres humanos y la madre tierra cuyo metabolismo estriba en el trabajo.

Consideramos por lo mismo, de gran trascendencia esta propuesta orientada a generar una conciencia y una praxis de humanismo natural capaz de superar el ecocidio en México, Nuestra América y el mundo."

Que en sesiones de fecha 26 y 28 de septiembre del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos

262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero adopta y asume los principios y valores de la Carta de la Tierra como un marco ético para el desarrollo sustentable. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 477 POR EL QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO ADOPTA Y ASUME LOS PRINCIPIOS Y VALORES DE LA CARTA DE LA TIERRA COMO UN MARCO ÉTICO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero adopta y asume los principios y valores de la Carta de la Tierra como un marco ético para el desarrollo sustentable.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, los Organismos Públicos Descentralizados y los Honorables Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Guerrero, deberán asumir la Carta de la Tierra como un instrumento orientador en la toma de decisiones sustentables, así como en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, además de fomentar su contenido.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Educación, deberán formular e instrumentar de forma incluyente y participativa un Programa de Acción Estatal de Educación para el Desarrollo Sustentable que obedezca al Programa de Acción Mundial de Educación para el Desarrollo Sustentable promovido por la UNESCO y los Objetivos del Desarrollo Sustentable emitidos por la ONU en el 2015 en la Agenda 2030.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto a los Poderes Ejecutivo, Judicial, a los Organismos Públicos Descentralizados para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Remítase a los Honorables Ayuntamientos del Estado de Guerrero para que se incorporen a la adopción de la Carta de la Tierra como una herramienta fundamental en la toma de decisiones sustentables, como un marco ético y código de conducta y en la formulación de proyectos, así como en sus planes de desarrollo municipal.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página Web de este Honorable Congreso, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE.
EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO.
Rúbrica.

DAVID CIENFUEGOS SALGADO
INVESTIGADOR NACIONAL, SNI II

@CienfuegosSalgado @CienfuegosD @CienfuegosSalgado

WWW.DAVIDCIENFUEGOS.MX

7 ABRIL

Día Mundial de la Salud

La Universidad Autónoma de Coahuila
a través de la
Coordinación General de Educación a Distancia

100% EN LÍNEA

ofrece las Licenciaturas

Administración de Empresas

Contaduría

Negocios Internacionales

Administración de Recursos Humanos

+ información - www.cged.uadec.mx
Tel: (844) 4 10 99-54, 4 14 81-02 y 4 14 78-58